

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “ (...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)* ”;
- Que,** el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: “ (...) *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)* ”;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: “ (...) *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)* ”;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) 6. *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que,** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a*

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”
- Que,** el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principios ambientales a: “(...) *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (...)*”;
- Que,** el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley (...)*”;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



- Que,** En la DISPOSICION GENERAL SEGUNDA de la Ley de Participación Ciudadana, establece que: “(...) Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente Ley.
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...);”
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...);”
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece como acto normativo de carácter administrativo a: “(...) Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa. (...);”
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “ (...) El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...) ”;
- Que,** el artículo 161 del Código Orgánico del Ambiente dispone sobre criterios y norma técnicas que: “ (...) La Autoridad Ambiental Nacional, deberá dictar y actualizar periódicamente los criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles; para ello coordinará con las autoridades nacionales competentes. En virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrán adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y las dictadas en este Código. Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema. (...) ”;
- Que,** el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: “(...) De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental (...);

Que, la disposición transitoria primera del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, según la priorización que realice para el efecto. Hasta que se emita dicha normativa, para todos los procesos, autorizaciones administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente (...);*

Que, la disposición transitoria segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“(...) A partir de la publicación de la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberán adecuar su normativa a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento (...);*

Que, la disposición transitoria cuarta del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“(...) En el plazo máximo de seis meses la Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa que regule los mecanismos de participación ciudadana y calificación de facilitadores establecidos en el presente reglamento (...);*

Que, la disposición transitoria quinta del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: *“(...) En el plazo máximo de un año entrará en vigencia el proceso de regularización ambiental establecido en el presente reglamento (...);*

Que, la Ley de Optimización y Eficiencia de Trámites administrativos establece: *“Art. 1.- Objeto. - Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;*

“Art. 18.- Obligaciones de las entidades públicas. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán cumplir, al menos, con las siguientes obligaciones: 5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública.”

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 17 de 1 de Julio de 2020 – Directrices para el uso de la firma electrónica en la gestión de trámites administrativos establece: *“Artículo 1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto emitir directrices para el uso de firma electrónica en la gestión de trámites administrativos y el establecimiento del software oficial para firma y validación de documentos firmados electrónicamente.”*

“Artículo 2.- Ámbito. - El presente Acuerdo Ministerial es de cumplimiento obligatorio para las instituciones previstas en el Artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

“Artículo 3.- De la firma electrónica. - Se dispone, como herramienta obligatoria para la simplificación de trámites, el uso de firma electrónica. Para el efecto, de ser necesario, las entidades en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial deberán adecuar sus procedimientos y sistemas informáticos para su incorporación.”

“Artículo 4. De los documentos firmados electrónicamente. - Los documentos que deban ser suscritos por más de una persona y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, deberán ser firmados electrónicamente por todos los involucrados.”

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica dispuso: *“(…) Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (…)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 del 24 de mayo de 2021, se designa al Ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda en calidad de Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 59 del 5 de junio de 2021, establece: *“cámbiese la denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua”, por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”*

Que, mediante oficio No. MAATE-SCA-2022-2371-O de 25 de julio de 2022 la Subsecretaria de Calidad Ambiental, solicita pronunciamiento de la Dirección de Impacto Regulatorio del Presidencia de la Republica respecto a la necesidad de realizar el análisis de Impacto Regulatorio de la norma de Regularización y Control Ambiental, en atención a este requerimiento la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador emite el oficio No. PR-SDAR-2022-0057-O de 17 de agosto de 2022, en el cual señala que la norma de regularización y control ambiental queda exenta de la presentación del análisis de impacto regulatorio.

Que, mediante informe técnico No. MAAE-SCA-2022-0001 de XXX de XXX de 2021 remitido con memorando No. MAAE-SCA-2022- XXX-M de XXX de XXX de 2021 a la Coordinación de Asesoría Jurídica, la Subsecretaría de Calidad Ambiental remite propuesta de Acuerdo Ministerial.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



República
del Ecuador

Que, mediante informe jurídico No. XXX de XXX de XXX de 2021 remitido con memorando No. MAAE-CGJ-2022- XXX-M de XXX de XXX de 2021 la Coordinación de Asesoría Jurídica.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMATIVA SECUNDARIA PARA LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

TITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- Expedir la normativa secundaria para los procesos de Regularización, Control y Seguimiento Ambiental que se encuentran previstos en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público central y autónomo descentralizado con competencias ambientales y que se encuentren acreditados ante el SUMA.

TITULO II DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL CAPITULO I DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 3.- Catálogo de Actividades.- Es el listado elaborado con base en la Clasificación Industrial Internacional Unificada (CIIU), en el marco del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), que contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetas a regularización ambiental. No estarán incluidas en este listado aquellas prohibidas por la Constitución de la República del Ecuador y normativa legal vigente.

Art. 4.- Categorización Ambiental.- Es el proceso realizado a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), que dará como resultado la siguiente información:

- a) Tipo de Impacto Ambiental.
- b) La Autoridad Ambiental Competente a cargo del proceso de Regularización Ambiental.

c) Tipo de Autorización Administrativa Ambiental que se requiere o en su defecto Certificado Ambiental.

La metodología de categorización ambiental se efectuará conforme al Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, la cual considera tres aspectos: naturaleza, ubicación y tamaño del proyecto, obra o actividad.

Art. 5.- De la naturaleza del proyecto, obra o actividad (selección del Código Clasificación Internacional Industrial Unificado (CIIU) en el SUIA).- El operador debe seleccionar en el SUIA el código CIIU de aquel proyecto, obra o actividad que desea regularizar, podrá utilizar de manera referencial la actividad de su Régimen Jurídico Tributario como el Registro Único de Contribuyentes (RUC), Régimen Simplificado para emprendedores y negocios populares (RIMPE) u otros.

Adicionalmente el operador puede seleccionar hasta tres códigos CIIU, que ingresarán al proceso de categorización ambiental de proyectos, obras o actividades. Esta selección deberá considerar lo dispuesto en los Art. 449, 450 y 451 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 6.- De la ubicación del proyecto, obra o actividad (ingreso de coordenadas).- El operador debe ingresar al SUIA, las coordenadas del área geográfica y área de implantación del proyecto, obra o actividad en el sistema de proyección UTM con DATUM WGS-84.

Para el caso de proyectos, obras o actividades del sector minero, las coordenadas del área geográfica podrán ser representadas por los límites establecidos en los derechos mineros vigentes y autorizados por el Ministerio Sectorial, o el área operativa de conformidad con la normativa sectorial (art. 9 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras).

Para el caso de proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburífero, las coordenadas del área geográfica podrán ser representadas por los límites del bloque petrolero establecidos en el correspondiente contrato o asignaciones debidamente suscritas con el Ministerio Sectorial.

Para el caso de ductos y líneas de flujo las coordenadas del área geográfica corresponderán a un área buffer de tipo polígono, tomando como origen el punto inicial de la línea de flujo o ducto, considerando la distancia a cada lado del área de servidumbre.

Para el caso de proyectos, obras o actividades del sector eléctrico específicamente de líneas de transmisión el área geográfica, será el derecho de servidumbre.

El área geográfica del proyecto, obra o actividad no podrá ser mayor del autorizado por el Ministerio Sectorial a través de los correspondientes instrumentos jurídicos. En el caso de proyectos, obras o actividades que no requieran autorización del Ministerio Sectorial, el área geográfica no podrá ser mayor a los linderos de la propiedad en la que se ejecuta.

Para el caso de proyectos, obras o actividades de transporte de sustancias químicas, residuos, desechos u otro tipo de carga se deberá tomar en cuenta que el área geográfica es la misma que el área de implantación del proyecto, considerando lo siguiente:

- En el caso de transporte terrestre, las coordenadas del área geográfica corresponderán a las del patio de maniobras, oficina o almacenamiento. En la descripción del proyecto y/o estudio ambiental, según el tipo de autorización administrativa ambiental, deberán incluir la o las rutas del mismo, sea que la actividad se realice de manera específica por dichas rutas o de las principales con proyección a nivel nacional.
- En el caso de transporte marítimo y fluvial, las coordenadas del área geográfica corresponderán a la ruta de navegación, graficada con base en polígonos.

Para proyectos, obras o actividades de carácter lineal, las coordenadas del área geográfica corresponderán a un área buffer de tipo polígono, tomando como origen el punto inicial del proyecto.

Art. 7.- Del tamaño del proyecto, obra o actividad (dimensionamiento).- El operador deberá seleccionar mínimo tres variables que permitirá al SUIA cuantificar el tamaño del proyecto, obra o actividad.

Las variables seleccionadas ingresarán al proceso de categorización ambiental en el SUIA conforme Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 8.- Recategorización ambiental de proyectos, obras o actividades que han obtenido su Autorización Administrativa Ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente como resultado de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, notificará al operador la necesidad de recategorizar su proyecto, obra o actividad a través del SUIA, siendo de obligatorio cumplimiento el resultado de la misma.

Si del resultado de la recategorización ambiental:

- a) El proyecto, obra o actividad que cuenta con un certificado ambiental y requiere obtener un registro ambiental, el operador deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental en el término de treinta (30) días, a fin de obtener la autorización administrativa ambiental correspondiente, misma que dejará insubsistente dicho certificado.
- b) El proyecto, obra o actividad que cuenta con un registro ambiental (mismo que debe mantenerse vigente hasta la obtención de la nueva Autorización Administrativa) y requiere obtener una Licencia Ambiental, el operador deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental en el término de ciento veinte (120) días, a fin de obtener la autorización administrativa ambiental correspondiente, la cual extinguirá la Autorización Administrativa previa, conforme el procedimiento previsto en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.
- c) El proyecto, obra o actividad que cuenta con una Licencia Ambiental (mismo que debe mantenerse vigente hasta la obtención de la nueva Autorización Administrativa) y requiere

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



obtener un registro ambiental, el operador deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental en el término de treinta (30) días, a fin de obtener la autorización administrativa ambiental correspondiente la cual extinguirá la Autorización Administrativa previa, conforme el procedimiento previsto en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

- d) El proyecto, obra o actividad que cuenta con una Registro Ambiental y requiere obtener un Certificado Ambiental, el operador deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental en el término de treinta (30) días, a fin de obtener la autorización administrativa ambiental correspondiente la cual extinguirá la Autorización Administrativa previa, conforme el procedimiento previsto en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente

CAPITULO II

PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 9.- De los requisitos previos.- Previo al inicio del proceso de regularización ambiental el operador deberá, de ser el caso, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtener Certificado de Intersección.
2. Obtener la aprobación de requisitos técnicos cuando su proyecto, obra o actividad realice la gestión de residuos y desechos peligrosos y/o no peligrosos en las fases de eliminación y disposición final, así como para el transporte de materiales peligrosos, conforme la normativa emitida para el efecto. Si durante el proceso de regularización, se requiere modificar la información de los requisitos técnicos inicialmente aprobados, el operador podrá solicitar la aprobación de la actualización de dichos requisitos, siempre que:
 - La modificación se encuentre dentro de los objetivos o alcance planteado para el proyecto, obra o actividad;
 - El Estudio de Impacto Ambiental aún no cuente con pronunciamiento técnico favorable, de esta manera, los requisitos técnicos actualizados y aprobados pueden ser considerados en el análisis previo al pronunciamiento final del estudio, según sea el caso.
3. Obtener la viabilidad ambiental cuando su proyecto, obra o actividad interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles.
4. Obtener la viabilidad técnica cuando el proyecto, obra o actividad es promovido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos y/o cualquiera de sus fases y además si incluye desechos sanitarios; celdas emergentes y cierre técnico de botaderos.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



5. Obtener el pronunciamiento de la autoridad competente cuando el proyecto, obra o actividad interseque con zonas intangibles de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Si durante la primera revisión del Estudio de Impacto Ambiental se identifica que el operador no ha dado cumplimiento con los requisitos técnicos del numeral 2 del presente artículo, la Autoridad Ambiental Competente no emitirá pronunciamiento, y paralizará la revisión del EsIA hasta que se haya cumplido con la aprobación de dichos requisitos que le servirán de base para consolidar el análisis técnico correspondiente. Una vez obtenida la aprobación de requisitos técnicos se reiniciará el conteo del término para la emisión del pronunciamiento correspondiente conforme el artículo 438 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

En caso que el informe de viabilidad ambiental sea no factible respecto a la realización del proyecto, obra o actividad, la Autoridad Ambiental competente archivará el proceso de regularización ambiental en el SUIA, debiendo el operador iniciar nuevamente el proceso de regularización ambiental.

Los trámites de aprobación de requisitos técnicos para la gestión de residuos o desechos peligrosos y transporte de materiales peligrosos previo al licenciamiento ambiental conforme el Acuerdo Ministerial No. 026 publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo de 2008 o el que lo reemplace, que no hayan sido impulsados por el operador en un término de sesenta (60) días, serán archivados.

Art. 10.- Certificado de Intersección.- El certificado de intersección se generará automáticamente a través del SUIA, para lo cual el operador ingresará bajo su responsabilidad las coordenadas UTM DATUM: WGS-84 de conformidad con la normativa emitida por el Instituto Geográfico Militar; el área geográfica del proyecto, obra o actividad. Dicho certificado indicará si interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles.

Este certificado determinará la necesidad de obtener la viabilidad ambiental.

De manera complementaria, el certificado de intersección incluirá con carácter informativo la intersección con las coberturas: humedales RAMSAR, Reserva de Biosfera, área de conservación socio bosque y otras áreas especiales de conservación, con la finalidad de que el operador y la Autoridad Ambiental competente, tome en consideración los lineamientos para la gestión del proyecto, obra o actividad emitidos en el Anexo 8 del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 11.- Certificado Ambiental.- Será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA de manera automática, para lo cual el operador deberá llenar en línea el formulario de registro asignado. La Autoridad Ambiental competente de considerarlo pertinente a través del control y seguimiento ambiental e informe técnico respectivo, determinará la necesidad de recategorizar el proyecto, obra o actividad. Dicho certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su emisión.

Las guías de buenas prácticas ambientales que hace referencia el artículo 427 de Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se encuentran disponibles en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) y deberán ser descargadas para su aplicación.

Art. 12.- Proceso de renovación del certificado ambiental.- Consiste en una declaración del operador del proyecto, obra o actividad de impacto ambiental no significativo, en la cual se establece que no ha existido ningún cambio en las características iniciales que motivaron la emisión de su Certificado Ambiental y podrá ser renovado cada cinco (5) años previo su caducidad. Este proceso será realizado de manera automática a través del SUIA.

Art. 13.- Actualización de Certificado Ambiental.- Cuando un proyecto, obra o actividad de impacto ambiental no significativo haya cambiado las características iniciales que motivaron la emisión de su Certificado Ambiental, el operador deberá actualizar la información en el SUIA y obtener una nueva categorización ambiental, la cual indicará si el proyecto, obra o actividad continúa como impacto ambiental no significativo.

Si del resultado de la actualización de la información y de la categorización por parte del operador se determina que el impacto ambiental ha variado, el operador iniciará de manera automática y obligatoria el proceso de obtención del registro ambiental o licencia ambiental, según corresponda.

Art. 14.- Planes de Manejo Ambiental Estandarizados.- Para los proyectos, obras o actividades categorizadas como bajo impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá planes de manejo ambiental estandarizados, los cuales estarán disponibles para el operador durante el proceso de regularización ambiental en el SUIA.

El operador podrá añadir medidas en cada subplan del plan de manejo ambiental en función de las características propias de su proyecto, obra o actividad.

En caso de que el operador considere que alguna medida estandarizada no es aplicable a su proyecto, obra o actividad, podrá eliminarla o eximirse de su cumplimiento, con la debida justificación, la cual estará sujeta a verificación durante la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos, sin perjuicio de las acciones administrativas que hubiere a lugar.

Art. 15.- Actualización de Registro Ambiental.- Para la actualización del registro ambiental el operador deberá observar el Anexo 2 expedido con el presente Acuerdo Ministerial.

Si del resultado del análisis de la información presentada para la actualización del Registro Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente determina que el impacto ambiental ha variado a mediano o alto impacto, procederá a notificar al operador para que inicie el proceso de regularización ambiental mediante la obtención de una licencia ambiental.

Art. 16.- Diagnóstico Ambiental.- Posterior al proceso de categorización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental, los operadores de proyectos, obras o actividades identificadas como impacto bajo, medio y alto, que se encuentren operado sin autorización administrativa ambiental, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un diagnóstico ambiental y de

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

identificarse hallazgos el plan de acción correspondiente conforme el Anexo 3 del presente Acuerdo Ministerial.

Una vez presentado el diagnóstico ambiental y de ser el caso el plan de acción, el operador del proyecto, obra o actividad continuará inmediatamente con el proceso de regularización ambiental hasta la obtención de la autorización administrativa ambiental correspondiente.

La información que sea proporcionada a la Autoridad Ambiental Competente, del diagnóstico ambiental y plan de acción tendrá un carácter de veracidad, conforme al artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente.

Para la ejecución del plan de acción, tendrá responsabilidad legal el operador, al establecer medidas correctivas acordes a los hallazgos identificados. Así como también la Autoridad Ambiental Competente, establecerá como una condicionante de obligación de cumplimiento en la emisión de la resolución de la autorización administrativa ambiental, mediante las cuales, se verificará el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas del plan de acción, en la presentación de la primera auditoría ambiental de cumplimiento o informe ambiental de cumplimiento. Sin perjuicio de las acciones administrativas por los hallazgos identificados dentro del diagnóstico ambiental.

Art. 17.- Modificación de proyectos, obras o actividades de mediano o alto impacto.- Cuando el operador cuente con una Autorización Administrativa Ambiental, y requiera modificar el proyecto, obra o actividad, sin incurrir en los casos previstos en el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para análisis y pronunciamiento:

a. Estudio complementario: cuando se requiera de una intervención en una superficie diferente al área de implantación previamente autorizada o ampliación de esta, pero dentro del área geográfica autorizada, y los posibles impactos sean medianos y altos, el estudio complementario deberá ser presentado para su revisión y pronunciamiento de conformidad con el Anexo 4 del presente Acuerdo Ministerial.

b. Actualización del Plan de Manejo Ambiental: en cumplimiento al inciso segundo del artículo 447 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se requerirá de una actualización de plan de manejo ambiental cuando:

El operador que por cualquier motivo o circunstancia requiera ampliar o intervenir una superficie diferente al área de implantación previamente aprobada, pero dentro del área geográfica autorizada, y los impactos y riesgos ambientales, sean caracterizados de bajo impacto.

Las Actualizaciones del Plan de Manejo Ambiental podrán ser elaboradas directamente por el Operador o a su nombre por un consultor ambiental calificado por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme el Anexo 5 del presente Acuerdo Ministerial.

En el caso de que los instrumentos señalados en los literales a) y b) del presente artículo, modifiquen el presupuesto del plan de manejo ambiental inicialmente aprobado, se deberá actualizar la póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental de ser el caso.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el acto administrativo que reforme o actualice la Autorización Administrativa Ambiental previamente otorgada. Los documentos indicados en los literales a) y b) de este artículo, pasarán a formar parte integrante de dicha Autorización Administrativa Ambiental.

El proceso de revisión y aprobación final de los estudios complementarios y actualizaciones de Plan de Manejo Ambiental, se realizará conforme lo establecido en el capítulo IV del Título II del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 18.- Modificaciones de bajo impacto.- Cuando el operador cuente con una licencia ambiental y requiera realizar actividades adicionales dentro del área de implantación y estas sean categorizadas de bajo impacto, conforme el procedimiento referido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial y en concordancia con el artículo 447 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el operador deberá presentar su requerimiento, acompañado de un informe técnico el cual podrán ser elaboradas directamente por el Operador o a su nombre por un consultor ambiental calificado por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que contendrá la descripción de las actividades, evaluación de impacto ambiental y de ser necesario se describirán las medidas de prevención y mitigación a aplicar, a fin de que la Autoridad Ambiental Competente acepte lo requerido por el operador o en su defecto determine la procedencia de un Estudio Complementario o una Actualización de Plan de Manejo Ambiental.

Art. 19.- Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.- Para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental el operador deberá observar lo establecido en los Anexos 6, 7 y 8 expedidos en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 20.- Unificación de Licencias Ambientales: Las directrices a las cuales hace referencia el artículo 452 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente están descritas en el Anexo 9 expedido en el presente Acuerdo Ministerial para su aplicación.

El proceso de unificación no contempla la regularización de actividades adicionales a las que fueron autorizadas, con los actos administrativos correspondientes.

Art. 21.- Fraccionamiento de Áreas.- En concordancia con lo establecido en el artículo 448 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el operador además de lo previsto en dicho artículo deberá actualizar el certificado de intersección acorde a lo modificado en el fraccionamiento y demás directrices establecidas en el Anexo 9 del presente Acuerdo Ministerial.

El proceso de fraccionamiento no contempla la regularización de actividades adicionales a las que fueron autorizadas con los actos administrativos correspondientes.

Art. 22.- Aprobación final a Estudios de Impacto Ambiental, Estudios Complementarios y Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental para proyectos, obras o actividades de impacto medio y alto.- Una vez que la Autoridad Ambiental Competente haya determinado que la información presentada cumple con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental aplicable, emitirá mediante oficio el pronunciamiento de aprobación final para continuar con el trámite correspondiente.

Art. 23.- Del término para la presentación de la póliza y el pago de tasas administrativas.- El operador tendrá un término máximo de noventa (90) días a partir de la notificación de la aprobación final al estudio de impacto ambiental, estudio complementario y/o actualización de Plan de Manejo Ambiental para la presentación de la póliza y realizar el pago de la(s) tasa(s) administrativa(s) correspondiente(s), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B o el que lo reemplace. Caso contrario transcurrido este tiempo, el proceso se bloqueará automáticamente en el SUIA. Para el caso de proyectos, obras o actividades promovidas por el sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público, se procederá conforme el artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente.

Para el caso de los mecanismos de control y seguimiento ambiental los pagos de tasas administrativas deberán ser ingresados al inicio del proceso.

Art. 24.- De las Observaciones Sustanciales.- Para la aplicación de lo establecido en el artículo 444 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se considerarán observaciones sustanciales a los estudios de impacto ambiental y sus complementarios, las siguientes:

- a) Cuando la modificación sustancial en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad descrito en el estudio de impacto ambiental o complementario.
- b) Cuando el trámite de regularización no corresponde a la categoría de impacto del proyecto, obra o actividad.
- c) Cuando se identifique que la regularización iniciada por el operador generará una duplicidad de autorizaciones administrativas ambientales.
- d) Cuando el estudio de impacto ambiental o complementario sea presentado por un profesional no calificado como consultor ambiental o compañía consultora por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 25.- Cambio de Titular del Registro Ambiental.- El proceso de cambio de titular de registro ambiental se lo realizará a través del SUIA y se considerará lo indicado en el Art. 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

La presentación de la póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental se realizará en los casos que aplique.

Art. 26.- Pronunciamiento de Unificación de Registros Ambientales.- Para efectos de este proceso se procederá conforme lo previsto en el artículo 452 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente con excepción de la presentación de la póliza de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental en los casos que aplique; y, siempre y cuando la unificación que se requiera hacer no resulte en un proyecto, obra o actividad que requiera Licencia Ambiental.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



El proceso de unificación no contempla la regularización de actividades adicionales a las que fueron autorizadas con los actos administrativos correspondientes.

TÍTULO III

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Capítulo I

Mecanismos de Control y Seguimiento

Art. 27.- Inspecciones.- Los operadores están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de todo tipo de inspecciones, toma de muestras, análisis de laboratorio y demás requerimientos que la Autoridad Ambiental Competente realice.

Una vez finalizada la inspección se suscribirá un acta conforme el Anexo 10 del presente Acuerdo Ministerial, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección, de ser el caso el operador podrá presentar las evidencias y pruebas de descargo correspondientes a los hallazgos que constan en el acta, en ese momento mismas que deberán ser analizadas por la Autoridad Competente y registradas en el acta correspondiente.

La Autoridad Ambiental realizará la notificación de los hallazgos, conforme el artículo 487 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda, conforme el artículo 487 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Si de los resultados de las inspecciones realizadas se desprende el presunto cometimiento de una infracción ambiental se iniciarán las acciones legales respectivas.

Además, si como resultado de los hallazgos de la inspección, existieran indicios de daño ambiental, se dará inicio al proceso de determinación de daño ambiental acorde al artículo 809 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; sin perjuicio del inicio de la acción penal y/o civil por el cometimiento de un presunto delito ambiental.

Art. 28.- Del Plan de Acción.- Además de lo dispuesto en los artículos 505 y 506 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el operador estará sujeto a las acciones legales y administrativas a que hubiere lugar por incumplimientos a las obligaciones ambientales derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, plan de manejo ambiental y demás normativa ambiental aplicable.

La Autoridad Ambiental Competente emitirá el respectivo pronunciamiento del plan de acción en el término de treinta (30) días.

Sin perjuicio del pronunciamiento de la aprobación del Plan de Acción, el operador deberá adoptar las medidas propuestas de manera inmediata para mitigar el impacto ambiental sobre los componentes sociales y ambientales; sin embargo, en caso de observar o rechazar el plan de acción ingresado, la autoridad ambiental competente podrá disponer posteriormente las acciones correctivas complementarias.

El formato del Plan de Acción se encuentra descrito en la información del numeral 13, del Anexo 14.

El cronograma del Plan de Acción propuesto por el operador no podrá superar un (1) año, salvo casos debidamente justificados. La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones de control y seguimiento ambiental, en cualquier momento.

Una vez finalizadas las actividades previstas en el Plan de Acción el operador deberá presentar el informe final de cumplimiento en el término de veinte (20) días.

En el caso de que las actividades contempladas en el Plan de Acción conlleven actividades que requieran procesos de regularización ambiental, estas deberán realizarse conforme los lineamientos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

Art. 29.- Contenido del Plan Emergente.- Además de lo establecido en el artículo 507 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Plan Emergente deberá contener como mínimo:

- a. Información detallada del evento ocurrido o de los incumplimientos registrados (Incluir coordenadas en sistema referencial UTM WGS 84);
- b. Acciones emergentes ya implementadas;
- c. Cronograma de ejecución de las actividades programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por la emergencia con sus respectivas fechas de inicio y fin, así como con sus responsables; y,
- d. Levantamiento y/o inventario de todas las afectaciones sociales y/o ambientales a partir del evento, para la implementación de las acciones de compensación e indemnización por afectaciones a terceros en caso de que sea aplicable y la determinación de los componentes ambientales afectados físico – químico y biótico.

Una vez aprobado el Plan Emergente, el operador deberá ejecutar las actividades propuestas dentro de las fechas establecidas en el cronograma.

El operador deberá continuar con la implementación de las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia, para mitigar el impacto ambiental sobre los componentes sociales y/o ambientales, sin perjuicio del pronunciamiento de la Autoridad sobre el plan emergente.

Finalizadas las actividades deberá presentar el informe final de cumplimiento en el término de veinte días (20) contados desde la fecha de fin del cronograma, mismos que deberá contener los medios de verificación correspondientes.

Si las acciones derivadas del plan emergente requieren para su ejecución mayor tiempo del señalado en el cronograma, el operador deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la ampliación de plazo de forma debidamente justificada.

Art. 30.- De los Tipos de Monitoreo. - Los tipos de monitoreos ambientales que un determinado proyecto, obra o actividad deben realizarse conforme el artículo 484 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, pudiendo ser los siguientes:

- De las descargas y vertidos líquidos;
- De la calidad del agua del cuerpo receptor;
- De la calidad físico química del agua subterránea;
- De emisiones a la atmósfera;
- De ruido y vibraciones;
- De la calidad del aire;
- De componentes bióticos;
- De suelos y sedimentos;
- De lodos y ripios de perforación;
- De la rehabilitación de áreas afectadas;
- De la estabilidad de piscinas o tanques de relaves y escombreras.

Art. 31.- Puntos de monitoreo. - Los puntos de monitoreo deben ser aprobados en el/los Plan(es) de Manejo Ambiental presentados en los Estudios de Impacto Ambiental, mismos que deberán encontrarse dentro del área de influencia directa e indirecta en la línea base y acorde a la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Para el caso de modificaciones, eliminación o inclusión de puntos de monitoreo de proyectos, obras o actividades que se encuentren regularizadas, el operador solicitará la actualización del plan de manejo ambiental incluyendo los cambios en relación a los puntos de monitoreo para su respectivo pronunciamiento.

Para el efecto deberá señalar la ubicación de dichos puntos con coordenadas geográficas en sistema UTM WGS 84, justificativos de los cambios a ser realizados, así como los respaldos de pagos de tasas por cada punto de monitoreo, adicional a la tasa por actualización del plan de manejo ambiental.

Art. 32.- Muestreo.- Los muestreos deben realizarse con base en las normas técnicas ecuatorianas o en su defecto a normas o estándares internacionales validados por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al artículo 45 del presente Acuerdo Ministerial; manteniendo un protocolo de custodia de las muestras.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades para el efecto. En toda caracterización de descargas, emisiones o vertidos deberán constar las respectivas condiciones y circunstancias bajo las cuales fueron tomadas las muestras.

Art. 33.- Del control y seguimiento de los componentes bióticos.- De acuerdo al área y características de la actividad regulada, la calidad ambiental se la evaluará y controlará adicionalmente, por medio de estudios bióticos a través de las herramientas establecidas en los mecanismos de regulación y control ambiental existentes.

El control y seguimiento de los componentes bióticos tiene como finalidad identificar las posibles alteraciones que un proyecto, obra o actividad puedan causar a las especies de flora y fauna, sobre los cambios poblacionales de las especies, estados de conservación ecológica y diversidad, entre otras; entiéndase como componente biótico la flora, fauna y demás organismos vivientes en sus distintos niveles de organización.

La Autoridad Ambiental Competente, dispondrá a los operadores realizar el control, seguimiento y evaluación del componente biótico a través de monitoreos que contemplen como mínimo lo establecido en el Anexo 11 de la presente norma; estos deberán ser realizados de acuerdo al plan de monitoreo, frecuencia, el área y características del proyecto, obra o actividad.

En el caso de que no se contemple monitoreo biótico dentro del plan de manejo ambiental y posteriormente surja la necesidad de incorporarlos, el operador o la Autoridad Ambiental Competente de manera independiente solicitará según sea el caso la actualización del plan de manejo ambiental a fin de incluir dicho monitoreos.

Art. 34.- Presentación de monitoreos. - Para la presentación de los monitoreos de cumplimiento a la normativa, se deberá contemplar como mínimo:

- a) Los resultados con los respaldos respectivos y la cadena de custodia (laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE o el Organismo que lo remplace);
- b) Evaluación de resultados que contemple análisis comparativo con normativa ambiental aplicable; en el caso de no existir, deberán ser comparados con normativa internacional validada por la Autoridad Ambiental Nacional conforme el artículo 45 del presente Acuerdo Ministerial;
- c) Conclusiones;
- d) Recomendaciones.
- e) Plan de acción en el caso que se determinen desvíos o incumplimientos a la normativa ambiental vigente; con los medios de verificación que demuestren la efectividad

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

inmediata del plan de acción implementado, sin perjuicio que en el pronunciamiento del monitoreo se genere observaciones a la ejecución de dicho plan y que deberán ser incluidas en el próximo monitoreo a ser presentados.

Los tipos de monitoreo señalados en el artículo 30 de la presente norma, deberán guardar concordancia con la normativa sectorial, ser presentados en el informe ambiental de cumplimiento para actividades de bajo impacto y en el informe de gestión ambiental para las actividades de mediano y alto impacto, en este último caso la autoridad se pronunciará únicamente respecto a los monitoreos presentados, considerando que la revisión del informe de gestión ambiental es aleatoria.

Los monitoreos a variables de proceso o procedimientos internos del operador deben incluirse en el Plan de Manejo Ambiental, en el caso de requerir el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente la actualización del Plan de Manejo Ambiental de forma independiente, cuando exista la necesidad del sujeto de control.

Art. 35.- Informes Ambientales de Cumplimiento.- Si de la evaluación del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo, condicionantes establecidas en la autorización administrativa ambiental para proyectos, obra o actividades de bajo impacto, se desprenden hallazgos o no conformidades mayores o menores; el informe ambiental de cumplimiento contendrá un Plan de Acción, conforme lo establecido en el artículo 28 de la presente norma.

El informe ambiental de cumplimiento deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental competente conforme el formato que se emite en el Anexo 12 de la presente norma.

La información entregada por el operador podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales, civiles y penales correspondientes.

En caso de incluirse una actualización al Plan de Manejo Ambiental, la misma deberá responder a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente norma, y de igual manera puede presentarse dicha actualización de forma independiente, cuando exista la necesidad del sujeto de control.

Art. 36.- Informes de gestión ambiental anual.- Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, conforme a lo establecido en el Art. 491 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, con base en el formato del Anexo 13 del presente Acuerdo.

El contenido del informe de gestión ambiental anual deberá incluir el cumplimiento de todas las obligaciones de la(s) autorización(es) administrativa(s) ambiental(es) con sus respectivas inclusiones y subplanes de lo(s) plan(es) de manejo ambiental, de un mismo proyecto, obra y/o actividad, mismo que deberá ser presentado en un solo informe.

El informe de gestión anual conforme lo establece el Art. 491 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente será revisado por parte de la Autoridad Ambiental de forma aleatoria, para posteriormente emitir su respectivo pronunciamiento.

El operador presentará a la Autoridad Ambiental Competente hasta el treinta y uno (31) de enero de cada año, el informe de gestión ambiental anual.

Art. 37.- Términos de referencia para auditorías ambientales. - Los términos de referencia estándar establecidos en el Anexo 14 de la presente norma son la base para que el operador desarrolle la auditoría ambiental. Los términos de referencia no requerirán ser presentados a la autoridad ambiental competente para su aprobación.

Art. 38.- Lineamientos para la elaboración de Auditorías Ambientales. Para la presentación del informe de auditoría ambiental el operador deberá considerar el contenido y lineamientos señalados en el Anexo 14 del presente Acuerdo Ministerial.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental y posteriormente cada tres (3) años, misma que se presentará tres (3) meses posteriores a la finalización del periodo a ser auditado, exceptuando las auditorías de cambio de operador, conjunción, renuncia total, reducción parcial, entrega del área al Estado y contractuales, la Autoridad Ambiental aprobará, observará o rechazará la Auditoría Ambiental.

En el caso de que las auditorías ambientales sean rechazadas se dará inicio a las acciones legales y administrativas, se rechazará bajo informe técnico debidamente motivado, cuando se identifique incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en el articulado específico en relación a auditorías ambientales, de detectarse falsificación de información, inconsistencias metodológicas, técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo, frente a lo cual la Autoridad Ambiental Competente dispondrá la ejecución de una nueva auditoría, correspondiente al mismo período.

Se entenderá como inconsistencias metodológicas, técnicas o legales, para el rechazo de la auditoría ambiental, lo siguiente:

- No haber ejecutado alguna de las tres fases o etapas de la auditoría.
- No haber considerado y evaluado la(s) autorización(es) administrativa(s) ambiental(es) aplicable(s) que forman parte de la auditoría ambiental.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



- No haber evaluado el/los plan(es) de manejo ambiental(es) aprobado(s) y vigente(s).
- Identificación al incumplimiento del artículo 206 del Código Orgánico del Ambiente y Art. 24 del Acuerdo Ministerial Nro. 075, o el que la sustituya.
- En el caso de existir observaciones reiterativas de no ser absueltas por el sujeto de control hasta el tercer ciclo de revisión será rechazado.

Cabe indicar que la nueva auditoría debe ser realizada por un consultor diferente al que realizó la auditoría rechazada y cuyo informe deberá presentarse de manera excepcional, en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la notificación con el pronunciamiento de rechazo.

Toda la información que presenta el operador es de responsabilidad del mismo, y en el caso de falsificación de documentos o medios de verificación, se darán inicio a las acciones, administrativas, civiles y penales que correspondan.

Art. 39.- Planes de acción de auditorías ambientales.- De identificarse durante las auditorías ambientales hallazgos relacionados con las autorizaciones administrativas ambientales, Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección a través de un plan de acción, el cual detallará las actividades a ser ejecutadas con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación para corregir los hallazgos identificados.

En las auditorías ambientales se incluirá la evaluación de todos los planes de acción de los mecanismos de control levantados en el periodo auditado, así como del período de auditoría inmediata anterior, sin perjuicio de la aprobación del periodo de auditoría precedente. La ejecución del plan de acción se efectuará conforme los términos señalados en el artículo 28 de la presente norma.

Sin perjuicio del pronunciamiento de aprobación del Plan de acción de la auditoría, el operador deberá adoptar las medidas propuestas de manera inmediata para mitigar el impacto ambiental sobre los componentes sociales y ambientales, pese a ello la autoridad ambiental competente podrá disponer posteriormente las acciones correctivas en caso de observar o rechazar la auditoría.

En el caso de que el operador identifique hallazgos en el área a ser auditada, relacionados a la operación previa de otra operadora o empresa, adicional, deberá identificarse lo expuesto como hallazgo de auditoría y establecerse dentro del plan de acción correspondiente, para la implementación de medidas correctivas bajo su responsabilidad.

Las auditorías que devengan de finalización de contrato, entrega del área, cambio de operador, en el caso de que se determinen obligaciones pendientes, bajo informe motivado se ejecutará el cobro de la póliza(s) de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de las acciones legales y administrativas derivadas.

Art. 40.- Automatización de mecanismos de control y seguimiento. - Los monitoreos, informes de gestión ambiental anual, informes ambientales de cumplimiento, y demás mecanismos de control

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



y seguimiento ambiental establecidos en la normativa ambiental vigente, deberán ser presentado de manera física o a través de los canales oficiales de ingreso de trámites gubernamentales hasta que se habiliten los respectivos módulos de reporte en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, lo cual será informado a la ciudadanía y operadores de manera oportuna cuando estos estén habilitados para su utilización.

El operador deberá realizar el reporte de información de monitoreo conforme la periodicidad y frecuencia establecida en el plan de manejo ambiental y/o la normativa sectorial aplicable.

Los resultados de los monitoreos realizados por laboratorios acreditados se reportarán en el módulo correspondiente del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), para la comparación automática con los límites máximos permisibles y los valores de los parámetros aprobados en el plan de manejo ambiental y/o la normativa sectorial aplicable, generándose reportes automáticos, disposiciones de presentación de planes de acción en caso de incumplimientos, entre otros.

Al momento de realizar los reportes de monitoreo en el módulo respectivo del SUIA, el operador ya no deberá duplicar la presentación de dicha información en físico, como evidencia de cumplimiento contará con el número de trámite y/u oficio de pronunciamiento otorgado a través del mismo módulo.

En todos los casos la responsabilidad de la veracidad e idoneidad de la información presentada a la Autoridad Ambiental tanto de forma física como digital recaerá en las consultoras o consultor calificado y/o en el Sujeto de Control, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

Art. 41.- Situaciones a emergencias ambientales del sector hidrocarburífero.- Conforme lo establece el artículo 75 y artículo 76 del Acuerdo Ministerial Nro. 100-A Registro Oficial No. 174 del 1 de abril de 2020, todas las comunicaciones de situaciones de emergencia e informes de limpieza de los eventos de nivel 1, nivel 2 y nivel 3 deberán regirse a los formatos establecidos en la presente norma.

Las comunicaciones derivadas de las situaciones de emergencia solamente deben ser presentadas en los siguientes casos como establece el artículo 75 del Acuerdo Ministerial No. 100-A:

- Fuga o derrame no controlado de sustancias, productos o desechos que afecten los componentes ambientales.
- Cuando las emisiones, descargas y vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias o materiales que pongan en riesgo la vida o los recursos.

Entendiéndose por derrames, fuga, emisión, descarga y vertido las siguientes definiciones:

- Derrame.- Escape de hidrocarburos producidos por causas operacionales imprevistas o por causas naturales, hacia los diversos cuerpos de agua y suelos.
- Fuga.- Escape accidental de un fluido (líquido o gas), por una abertura producida en el contenedor o en el conducto por el que circula.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



- Emisión.- Descarga a la atmósfera, continúa o discontinua, de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente, susceptible de producir contaminación atmosférica.
- Descarga (de agua residual).- La acción de verter, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.
- Vertido.- Evacuación deliberada al medio (agua o suelo) de residuos líquidos desde un tanque o tubería habilitado para contenerlos o transportarlos.

En este contexto, las comunicaciones de los paros programados o no programados de instalaciones, así como, la salida de operación de un equipo, no deben tomarse como referencia al artículo 75 del Acuerdo Ministerial No. 100-A.

Para la comunicación de situaciones de emergencias ambientales, el operador responsable de la instalación donde se origina el evento, está obligado a informar a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de conocido el evento, conforme el siguiente detalle:

- La comunicación debe ser remitido vía correo electrónico a la Autoridad Ambiental Competente, anexando los siguientes documentos: Formato de Comunicación de Emergencias Ambientales conforme el Anexo 14, Matriz A y Matriz B (Formato Excel), con las firmas de responsabilidad en los documentos adjuntos.
- El control y seguimiento en caso de emergencias ambientales se ejecutarán conforme le siguiente detalle:

Nivel 1: *Emergencias generadas dentro de un área operativa o facilidad petrolera sin afectación a componentes ambientales.*

El operador deberá implementar de manera inmediata las medidas contingencia, limpieza, remediación necesarias para gestionar el evento, sin esperar un oficio (notificación) de la Autoridad Ambiental competente, así como el levantamiento de todos los componentes ambientales afectados, en este caso la autoridad ambiental no ejecutará la inspección de control y seguimiento de manera obligatoria, sino en función de la magnitud del evento.

El operador debe reportar las actividades ejecutadas a la Autoridad Ambiental Competente, en el informe de gestión ambiental anual adjuntando la copia del correo y formato de comunicación de la emergencia correspondiente conforme el Anexo 15 de la presente norma.

Nivel 2: *Emergencias generadas dentro del derecho de vía de ductos principales o secundarios para transporte de hidrocarburos o dentro de las instalaciones del operador, en el cual las sustancias que pudieran producir contaminación a los componentes físicos y bióticos, no migren fuera del derecho de vía (DDV) de los ductos antes mencionados o del perímetro de la instalación del operador.” (Sin afectación a terceros).*

El operador deberá implementar de manera inmediata las medidas de contingencia, muestreo inicial en donde se determinen todos los componentes ambientales afectados, limpieza, remediación,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

revegetación, entre otros, sin esperar un oficio (notificación) de la Autoridad Ambiental competente.

La inspección de seguimiento inicial no se realizará de carácter obligatorio, sin perjuicio, que por la magnitud del evento la autoridad ambiental pueda verificar el área.

Una vez finalizado el proceso de limpieza y remediación se ejecutará una inspección final, en presencia del operador responsable, laboratorio acreditado y el delegado de la autoridad ambiental competente, el cual incluirá un muestreo final en los puntos del muestreo inicial; para el efecto la operadora debe contemplar lo siguiente:

Todo requerimiento de acompañamiento de la Autoridad Ambiental a una inspección y muestreo final planificado, derivado de los procesos de limpieza y remediación de nivel 2, debe ser solicitado mediante oficio a la Dirección Zonal o Autoridad Ambiental competente correspondiente, dicha solicitud deberá ser remitida con 5 días de antelación, conforme el siguiente detalle:

- Fecha del evento de nivel 2.
- Ubicación del sitio del muestreo.
- Nombre de la instalación petrolera asociada (número de bloque/terminal/poliducto/oleoducto).
- Número de muestras a tomar.
- Tipo de muestreo y síntesis de la metodología a aplicar.
- Nombre del laboratorio acreditado encargado del muestreo.
- Fecha y hora propuesta de muestreo.
- Adjuntar copia del correo y formato de comunicación de emergencias ambientales, informado por el operador.

La operadora deberá brindar todas las facilidades y logística al delegado de la Dirección Zonal o Autoridad Ambiental conforme lo estipulado en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial 100-A.

El informe de ejecución de actividades para el nivel 2 debe ser remitido por el operador mediante oficio a la Autoridad Ambiental competente, máximo 20 días posteriores a la finalización de todas las actividades de limpieza y remediación, en el formato establecido en el Anexo 16.

Nivel 3: *Emergencias ambientales que se originen dentro de una instalación o facilidad petrolera o durante el transporte en el cual las sustancias que pudieran generar contaminación, migren fuera de dichas instalaciones impactando a los componentes ambientales o generando afectaciones a terceros o ambas. (Con afectación a terceros).*

El operador debe adoptar las medidas necesarias de contingencia, limpieza, remediación, compensación e indemnización de manera inmediata de producida la emergencia ambiental, sin esperar un oficio (notificación) de la Autoridad Ambiental competente, en el caso de presentarse conflictos sociales apenas ocurrido el evento, deberá resolverlos a través del departamento de relaciones comunitarias o realizar las coordinaciones a través de Fuerza Pública y/o la Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de que se proceda a ejecutar la inspección y muestreo inicial ambiental.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



La inspección de control ambiental y muestreo inicial se realizará de carácter obligatorio apenas ocurrido el evento en presencia del operador responsable, laboratorio acreditado, delegado de la autoridad ambiental y persona(s) afectada(s), cuya finalidad es identificar todos los componentes ambientales (caracterización física – química) y sociales (personas, área, tipo de cultivo afectado, entre otros aspectos), así como el área total afectada y volumen derramado.

Para la inspección y muestreo inicial, la operadora debe coordinar de manera inmediata y directa el acompañamiento con la Dirección Zonal o Autoridad Ambiental competente, así como brindar la logística necesaria al delegado conforme lo estipulado en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial 100-A.

Para el muestreo final, la operadora debe contar con la presencia de un laboratorio acreditado, delegado de la autoridad ambiental y personas afectadas, el acompañamiento correspondiente debe ser solicitado mediante oficio a la Dirección Zonal competente y/o a la Autoridad Ambiental, dicha solicitud deberá ser remitida con 5 días de antelación, conforme el siguiente detalle:

- Fecha del evento de nivel 3.
- Ubicación del sitio del muestreo.
- Nombre de la instalación petrolera asociada (número de bloque/terminal/poliducto/oleoducto).
- Número de muestras a tomar.
- Tipo de muestreo y síntesis de la metodología a aplicar.
- Nombre del laboratorio acreditado encargado del muestreo.
- Fecha y hora propuesta de muestreo
- Lista de personas afectadas.
- Adjuntar copia del correo y formato de comunicación de emergencias ambientales, informado por el operador conforme Anexo 17.

El operador responsable en el término de 2 días debe remitir el plan emergente conforme el Anexo 18, el cual debe incluir el informe de compensación y/o indemnización conforme la guía de aplicación para el proceso de indemnización y compensación de acuerdo al Anexo 19. En todos los casos el operador debe continuar con la implementación de la medidas necesarias e inmediatas de producida la emergencia, sin perjuicio del pronunciamiento de la Autoridad sobre dicho plan.

El cronograma del Plan de Emergente propuesto por el operador no podrá superar los seis (6) meses, salvo casos debidamente justificados. La Autoridad Ambiental Competente podrá exigir, en cualquier momento al operador, que presente los informes de avances respectivos.

Una vez finalizadas todas las actividades del plan emergente y el informe de compensación y/o indemnización conforme la guía de aplicación para el proceso de indemnización y compensación, el operador debe remitir en el plazo de 30 días posterior a la finalización de las actividades contempladas en el plan emergente aprobado y mediante oficio a la Autoridad Ambiental competente el informe de ejecución con los respaldos correspondientes, en el formato establecido en el Anexo 20.

TÍTULO IV

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



CAPÍTULO I

ELABORACIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Art. 42.- De la elaboración de normas.- Las normas técnicas de calidad ambiental serán elaboradas mediante procesos participativos de discusión y análisis. Estas normas serán dictadas mediante acto normativo correspondiente de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 43.- De las etapas para la elaboración de normas.- Para la elaboración de las normas de calidad ambiental se observará lo dispuesto en el artículo 461 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, de acuerdo con las siguientes etapas:

- a) Levantamiento y análisis de información bibliográfica, desarrollo de los estudios científicos, técnicos o económicos, que sean necesarios;
- b) Consultas y socialización a nivel del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, así como a organismos competentes públicos y privados, expertos de los organismos de educación superior y de la sociedad civil;
- c) Revisión y análisis de las observaciones recibidas.

Art. 44.- De los Grupos de Trabajo Ad-hoc.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá grupos de trabajo *Ad-hoc* que intervengan en la elaboración y revisión de normas relacionadas a los componentes bióticos y abióticos, límites permisibles u otras temáticas que requieran experticia específica y criterio técnico o científico.

Cada grupo de trabajo estará constituido por representantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, organismos competentes públicos y privados, expertos de los organismos de educación superior y de la sociedad civil, así como representantes del sector productivo.

Art. 45.- Validación de normas internacionales para aplicación nacional.- Conforme a lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en caso de no existir norma nacional, se podrán adoptar normas internacionales o aquellas emitidas por organismos de control extranjeros, las cuales deben estar validadas por la Autoridad Ambiental Nacional. Para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional:

1. Elaborará un informe técnico que describa a la norma internacional o sus secciones a validar para aplicación nacional, y se sustente técnicamente: necesidad o requerimiento, campo de aplicación, fundamento técnico de la aplicación, término o plazo de aplicación hasta emisión de la normativa nacional, disposiciones específicas de ser el caso, u otros aspectos que se consideren relevantes. Este informe técnico será aprobado por las áreas competentes y será oficializado por el acuerdo ministerial correspondiente para su aplicación previa socialización con los organismos y sector involucrados.

2. Emitirá las comunicaciones necesarias tanto a nivel interno y externo con respecto a las disposiciones de aplicación nacional de la normativa internacional validada y su vigencia.

TÍTULO V

DE LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, RESIDUOS Y DESECHOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 46.- Instrumentos Internacionales.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional planificar, gestionar, coordinar y ejecutar actividades para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los diferentes instrumentos internacionales en materia de sustancias químicas, residuos y desechos debidamente firmados, ratificados, aceptados o aprobados por el Ecuador, o a los cuales el país se haya adherido.

Art. 47.- Gestión de riesgos.- Sin perjuicio de la tutela estatal sobre el ambiente, todos los ciudadanos y especialmente los operadores de la gestión de sustancias químicas, residuos y desechos tienen la responsabilidad de observar y aplicar desde su respectivo ámbito de acción las medidas de prevención y control con respecto a la identificación de peligros y potenciales riesgos que dichas sustancias, residuos y desechos.

Art. 48.- Información de sustancias químicas, residuos y desechos en estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental.- Como parte de la información necesaria para la obtención de la Autorización Administrativa Ambiental de un proyecto, obra o actividad, el operador debe detallar la información de las sustancias químicas utilizadas/producidas, residuos y desechos generados en cada uno de los procesos u operaciones que desarrolla, así como su gestión propia realizada por el operador o por terceros dentro del área de implantación de dicho proyecto, obra o actividad. En el caso del proceso de licenciamiento ambiental, esta información se encuentra en el Anexo 6 sobre Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

En los sub-planes pertinentes del plan de manejo ambiental se incluirá actividades preventivas para evitar eventos de contaminación que involucran materiales peligrosos, así como actividades de contingencia considerando la naturaleza de dichos materiales, y una actividad que involucre la notificación y reporte inmediato, en caso de modificación o actualización de las sustancias químicas que se utilicen, o los residuos y desechos que se generen o se realice su gestión propia; y en caso de ser aplicable, el operador realizará la actualización de los instrumentos con los cuales se emitieron las autorizaciones administrativas ambientales para la ejecución del proyecto, obra o actividad, y otras como el Registro de Sustancias Químicas, Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales.

Art. 49.- Requisitos para el transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos. - todo operador que participe en las fases de gestión de materiales peligrosos debe cumplir con los lineamientos establecidos en la norma técnica INEN 2266 o la que le reemplace respectivamente.

Art. 50.- Evaluación del impacto y riesgo ambiental en el transporte de materiales peligrosos.

La evaluación del riesgo del transporte de sustancias químicas, residuos y desechos peligrosos y/o especiales deberá ser realizado con metodologías que abarquen el análisis en el peor escenario tomando en cuenta al menos aspectos como: presentación y estado físico del material peligroso a transportar, características de peligrosidad de los materiales, características de las rutas (incluyendo estado, presencia de recursos naturales, áreas protegidas, Patrimonio Forestal Nacional, zonas intangibles y otros factores bióticos representativos de la ruta), frecuencia de viaje, presencia de población, intensidad de tráfico, factores de riesgo en ruta incluyendo frecuencia de eventos naturales, situaciones de emergencia, tasa de accidentes en la ruta. Para el desarrollo de la evaluación del impacto y riesgo ambiental en el transporte de materiales peligrosos se considerarán los lineamientos establecidos en el Anexo 6 sobre Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, en lo que sea aplicable y demás normativa que se expida para el efecto.

Art. 51.- Curso básico obligatorio para conductores de vehículos terrestres que transportan materiales peligrosos. - El transportista de sustancias químicas, residuos o desechos peligrosos deberá asegurar que todo el personal involucrado en la conducción de los vehículos de transporte terrestre haya aprobado el curso básico obligatorio, avalado por la Autoridad Ambiental Nacional, para lo cual, se planificará y desarrollará los cursos a través de las herramientas establecidas para el efecto.

Una vez que los conductores aprueben el curso, la Autoridad Ambiental Nacional otorgará un certificado con una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de emisión, luego de lo cual, en caso de continuar con la actividad, el conductor deberá iniciar nuevamente con el proceso de aprobación del curso básico. El conductor deberá mantener vigente este certificado mientras realice el transporte de materiales peligrosos.

El certificado es parte de los requisitos que son verificados durante el proceso de aprobación de los requisitos técnicos previos al licenciamiento ambiental del transporte de materiales peligrosos, conforme el numeral 2 del artículo 9 del presente acuerdo.

Art. 52.- Prohibiciones de los transportistas. - Además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el transportista de sustancias químicas, residuos y desechos peligrosos tiene prohibido lo siguiente:

- a) Permitir que un conductor realice la actividad sin contar con el certificado vigente del Curso básico obligatorio para conductores de vehículos terrestres que transportan materiales peligrosos;
- b) Desviarse de la ruta planificada en el marco de su autorización administrativa ambiental, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o caso fortuito que puedan presentarse durante el transporte;
- c) Realizar mezclas de sustancias químicas, residuos o desechos peligrosos, fraccionamiento o reenvasado de los materiales peligrosos;
- d) Abandonar la carga o depositarla en sitios que no cuenten con la respectiva autorización administrativa ambiental.

e) Realizar transferencias de sustancias químicas, residuos o desechos peligrosos a otros vehículos que no han sido planificadas y que no se encuentran amparados bajo la respectiva autorización administrativa ambiental.

Art. 53.- Control en el transporte.- Para efectos de control de la actividad de transporte de sustancias químicas, residuos y desechos, la autoridad ambiental competente coordinará acciones con las autoridades locales y nacionales competentes en materia de tránsito y transporte, para lo cual se establecerán los mecanismos pertinentes.

El titular de las sustancias químicas, residuos y desechos peligrosos y/o especiales está obligado a mantener las guías de remisión de cada movimiento de sustancias químicas por un plazo de seis (6) años, y de igual manera, para los manifiestos únicos de generadores y gestores o prestadores de servicios para el manejo de residuos o desechos peligrosos y/o especiales.

Art. 54.- Rutas y horarios de transporte.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos definirán las rutas y horarios de circulación y áreas de transferencia que serán habilitadas para el transporte de sustancias químicas, residuos y desechos peligrosos.

La Autoridad Ambiental Nacional difundirá conjuntamente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos la información respecto a las rutas y horarios de circulación definidos. Solamente en dichas rutas y horarios está permitido el transporte.

Art. 55.- Compatibilidad química en el transporte.- La Autoridad Ambiental Nacional dentro del proceso de regularización ambiental de la actividad de transporte, verificará la factibilidad de transportar residuos o desechos peligrosos en conjunto con sustancias químicas, con base en la compatibilidad química, análisis de riesgo y otros criterios que minimicen la peligrosidad en la ejecución de la actividad.

Art. 56.- Modificaciones relacionadas a la gestión de sustancias químicas, residuos y desechos peligrosos y no peligrosos.- En el marco de lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento en cuanto a modificaciones de bajo, medio y alto impacto de un proyecto, obra o actividad sujeta a regularización ambiental, si dichas modificaciones están relacionadas a la gestión de residuos y desechos peligrosos y no peligrosos, además de las disposiciones del presente acuerdo, el operador deberá tomar en cuenta lo establecido en el Anexo 21 de la presente norma.

Art. 57.- Clasificación de los residuos y desechos.- La Autoridad Ambiental Nacional clasifica a los residuos y desechos de acuerdo a sus características y manejo de la siguiente manera:

Los residuos y desechos se clasifican en:

- Peligrosos
- No Peligrosos
- Especiales Peligrosos
- Especiales No Peligrosos

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



Art. 58.- Conformación de sistemas colectivos en la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará el procedimiento para la conformación de sistemas colectivos en cada acuerdo ministerial que se emita por producto sujeto a la Responsabilidad Extendida del Productor.

Art. 59.- Aplicación del principio de jerarquización de la gestión de residuos y desechos. - Conforme a las definiciones de residuo y desecho establecidas en el glosario del Código Orgánico del Ambiente, los residuos siempre serán destinados a operaciones de aprovechamiento (eliminación con aprovechamiento) y los desechos a operaciones de eliminación (eliminación sin aprovechamiento) o disposición final, en todo caso, cualquier operación debe contar previamente con la autorización administrativa ambiental respectiva.

El generador o gestor en tenencia/posesión de los residuos o desechos debe optar prioritariamente por operaciones dentro del país, y en caso de no existir capacidad nacional, deberá optar por alternativas fuera del país, en todo caso se debe dar cumplimiento al principio de jerarquización en la gestión de residuos y desechos establecido en el artículo 226 del Código Orgánico del Ambiente, y considerar el mismo principio conforme la Ley de Economía Circular Inclusiva, por lo que, se debe cumplir el siguiente orden de prioridad:

1. Prevención de la generación (incluye, pero no se limita a: cero generación de residuo/desecho, ecodiseño);
2. Minimización de la generación (incluye, pero no se limita a: reutilización directa, reparación, restauración, remanufactura);
3. Aprovechamiento (Eliminación mediante aprovechamiento):
 - a) Reuso (incluye pero no se limita a: reproponer)
 - b) Reciclaje (incluye, pero no se limita a: regeneración, recuperación de materiales o transformación)
 - c) Recuperación de energía (como el coprocesamiento en horno cementero);
4. Eliminación sin aprovechamiento mediante: tratamientos físicos, químicos, térmicos (como la incineración) y/o biológicos;
5. Disposición final mediante confinamiento permanente en celda/relleno sanitario o de seguridad o infraestructura similar, en caso de no existir operaciones de eliminación aplicables.

El operador deberá tomar en cuenta que, la recuperación de energía, eliminación sin aprovechamiento y la disposición final son alternativas que deben considerarse en última instancia, ya que no son aceptables desde el punto de vista de la circularidad de los materiales.

El operador deberá realizar la gestión propia o la transferencia a gestores ambientales autorizados de sus residuos o desechos con base en el análisis necesario para el cumplimiento del principio de

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

jerarquización, cuyos resultados deberán estar descritos en el plan de manejo de desechos de los respectivos planes de manejo ambiental, y reflejarse en los diferentes mecanismos de control aplicables.

En el caso de personas naturales o jurídicas no sujetas a regularización ambiental deberán cumplir con la jerarquización en la gestión de residuos o desechos, de acuerdo a los mecanismos establecidos por parte de las autoridades competentes.

El operador deberá considerar que, ningún residuo debe ir a eliminación mediante la incineración.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Art. 60.- Principios para la gestión adecuada de sustancias químicas, en forma de mezclas o contenidas en productos o materiales.- Sin perjuicio de los principios establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, y con la finalidad de reducir la contaminación y aportar a una química sostenible, se establecen los siguientes principios:

1. Evitar o minimizar la generación de residuos y desechos.
2. Optimizar la incorporación de todos los materiales del proceso en el producto acabado.
3. Usar y generar sustancias que posean poca o ninguna característica de peligrosidad.
4. Generar productos eficaces, mientras se reduce las características de peligrosidad.
5. Minimizar las sustancias auxiliares.
6. Disminuir el consumo energético.
7. Preferir materiales renovables frente a los no renovables.
8. Evitar derivaciones químicas innecesarias.
9. Preferir reactivos catalíticos frente a reactivos estequiométricos.
10. Diseñar los productos para su descomposición natural tras el uso.
11. Vigilancia y control en tiempo real de los procesos, previo a la formación de productos secundarios para evitar la formación de sustancias peligrosas.
12. Seleccionar los procesos y las sustancias para minimizar el potencial de accidentes químicos

Art. 61. Condiciones de manejo seguro de sustancias químicas.- A fin de salvaguardar la integridad de los trabajadores y el ambiente, las condiciones de manejo ambientalmente seguro implican al menos implementar:

- a) Controles de infraestructura para manejo de riesgos y control de contingencias de acuerdo a las propiedades de las sustancias químicas;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

- b) Verificación de que la efectividad, composición y propiedades físico químicas de la sustancia química no haya cambiado, por causa del tiempo, factores externos, acción química, cristalización o la contaminación con otro agente químico;
- c) Cronograma de mantenimiento de instalaciones;
- d) Prácticas laborales y procedimientos operativos en manejo seguro de sustancias químicas, planes de contingencias, respuesta a emergencias, evacuación médica, riesgo eléctrico, y plan de control de fugas, entre otros;
- e) Uso del equipo de protección y seguridad personal necesario de conformidad con las características de peligrosidad de las sustancias químicas;
- f) Capacitación a los empleados en: manejo de sustancias químicas, respuesta a emergencias, contingencias, entre otros;
- g) Instalaciones acondicionadas para el almacenamiento previo al uso y compatibilidad de materiales;
- h) Procedimientos de emergencia, salud y seguridad ocupacional;
- i) Gestión de residuos o desechos generados conforme los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial; y,
- j) Otras que el operador considere necesarias.

Art. 62.- Listados de sustancias químicas peligrosas.- La Autoridad Ambiental Nacional especificará en los listados nacionales de sustancias químicas a aquellas que tienen al menos una clase y categoría de peligrosidad acorde a la clasificación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA o GHS por sus siglas en inglés). Para el caso de mezclas, soluciones o productos donde no se disponga de información para la aplicación del SGA, se utilizará como referencia a la Guía de Respuesta en Caso de Emergencias (GRE) y al Libro Naranja vigente sobre “*Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas*” de las Naciones Unidas, a fin de determinar su incorporación en el listado de sustancias químicas peligrosas.

En el caso de alguna sustancia química no conste en los listados nacionales, el operador deberá notificar a la Autoridad Ambiental Nacional del particular junto con la aplicación de la metodología de clasificación del SGA.

Para las sustancias químicas que no posean clase y categoría de peligrosidad, el operador deberá describir en la hoja de seguridad, que dicho resultado se debe a la aplicación del SGA.

Art. 63.- Control sobre las sustancias químicas.- Los listados nacionales de sustancias químicas detallaran disposiciones específicas adicionales a las de regularización y control para la gestión de las mismas.

Dichas disposiciones se referirán a:

- Prohibiciones o restricciones, priorizando su uso o el cumplimiento de instrumentos internacionales ratificados por el país en la materia.
- Obligatoriedad de obtención del Registro de Sustancias Químicas a fin de mantener la trazabilidad de las mismas.

- Obligatoriedad de cumplir con otros requisitos como: documentos de control previo emitidos por el MAATE previo a su importación o exportación.

Art. 64.- Autorizaciones Administrativas Ambientales para la gestión de sustancias químicas.- Todo proyecto, obra o actividad que conlleve la gestión total o parcial de sustancias químicas, debe contar con la autorización administrativa ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente para su ejecución, sea Registro Ambiental o Licencia Ambiental, según corresponda y de ser aplicable; para el efecto se deberá considerar las particularidades específicas y requisitos técnicos, conforme a lo establecido en la presente norma.

Adicionalmente, deberán obtener el Registro de Sustancias Químicas ante la Autoridad Ambiental Nacional, considerando el listado de las sustancias para las que aplica este registro, conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 099 publicada en el Registro Oficial No. 601 del 05 de octubre de 2015 o el que lo reemplace.

Art. 65.- Consideraciones para la obtención del Registro de Sustancias Químicas.- Los operadores que deban obtener por primera vez el Registro de Sustancias Químicas, previamente deberán contar con la autorización administrativa ambiental respectiva. Para la obtención de dicha autorización se deberá detallar la fase de gestión por cada sustancia en la descripción o resumen del proyecto, obra o actividad y en su plan de manejo ambiental, así como detallar las medidas correspondientes para la gestión de la sustancia y en el caso de haber aprobado requisitos técnicos la sustancia debe estar mencionada según la fase de gestión que se vaya a realizar.

Los proyectos, obras o actividades que hayan obtenido el Registro de Sustancias Químicas hasta antes de la entrada en vigencia del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, y que no hayan culminado su proceso de regularización ambiental, deberán finalizar dicho proceso previo a la renovación del mencionado Registro. De manera excepcional y una vez que se haya verificado que la falta de obtención de la autorización administrativa ambiental obedece a demoras de la administración de la autoridad ambiental competente, se procederá con la renovación del Registro de Sustancias Químicas.

Los procesos de emisión, renovación y actualización del Registro de Sustancias Químicas en trámite, que el operador no haya impulsado en el término de treinta (30) días, serán archivados automáticamente.

Art. 66.- Requisitos técnicos para el transporte de sustancias químicas peligrosas.- El transporte de sustancias químicas peligrosas será regularizado a través de Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional conforme al artículo 548 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las disposiciones o normativa específica con respecto a requisitos técnicos que deben ser cumplidos por el operador previo al proceso de regularización ambiental con el fin de demostrar su capacidad técnica y recursos para realizar la fase de transporte de sustancias químicas peligrosas según sea aplicable. En caso de norma específica de requisitos técnicos vigente a la fecha de publicación del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional determinará la necesidad de actualización.

Art. 67.- Envases vacíos de sustancias químicas. - Los envases vacíos de sustancias químicas que han sido descartados de su uso original, serán considerados como residuos o desechos peligrosos, por lo que deberán someterse al régimen de residuos o desechos peligrosos establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, en el capítulo de gestión integral de residuos y desechos peligrosos del presente instrumento y demás normativa aplicable.

El operador podrá solicitar el cambio de denominación de residuo y desecho peligroso a no peligroso, con base en lo establecido en el articulado sobre “Solicitud de cambio en la denominación de un residuo o desecho” del presente instrumento.

Por otra parte, si los envases vacíos fueren destinados para reutilización mediante envasado de la misma sustancia (uso original), no serán considerados como residuos o desechos, para lo cual, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional una certificación en la cual el proveedor de la sustancia justifique su propiedad sobre los envases, el compromiso de la reutilización mediante el reenvasado de la misma sustancia, la descripción del procedimiento y la autorización administrativa ambiental respectiva, este último en el caso de que el reenvasado se lo realice en el país.

Art. 68.- Condiciones de almacenamiento.- Además de las obligaciones establecidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, los lugares de almacenamiento deberán:

- a) Tener las condiciones necesarias de infraestructura civil, mecánica, eléctrica, de prevención de incendios, hidráulica u otra pertinente; a fin de prevenir riesgos ambientales, de salud y seguridad en el propio almacenamiento por el movimiento interno de sustancias, la puesta en contacto con el ambiente, el envasado, el fraccionamiento, el apilamiento, el vaciamiento, la ruptura de embalaje o por cualquier otra causa que genere condiciones inseguras de manejo de sustancias químicas;
- b) Cumplir las normas técnicas establecidas por la Autoridad Reguladora en materia de radiaciones, para el caso de sustancias químicas con propiedades radiactivas, sin perjuicio de la obtención de la autorización administrativa ambiental respectiva, conforme a lo establecido en la presente norma; La instalación deberá contar con un detector de radiaciones adecuadamente calibrado. En caso de hallazgos al respecto, se debe informar inmediatamente a las autoridades competentes
- c) Ser amplios para almacenar y manipular en forma segura las sustancias o productos químicos, así como contar con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de montacargas mecánicos, electrónicos o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia;
- d) Garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los impactos ocasionados, durante el tiempo que el operador se encuentre almacenando sustancias químicas dentro de sus instalaciones;
- e) Llevar un libro de registro de los movimientos de entrada y salida de sustancias químicas, indicando el origen, cantidades, características y destino final que se dará a las mismas. En caso de no existir normas nacionales, podrán adoptarse normas internacionales o aquellas emitidas por

organismos de control extranjeros, las cuales deben estar validadas por la Autoridad Ambiental Nacional conforme el artículo 45 del presente Acuerdo Ministerial;

f) Estar separados de las áreas de producción que no utilicen sustancias químicas como insumo, servicios, oficinas, almacenamiento de residuos y/o desechos y otras infraestructuras que se considere pertinente;

g) No almacenar sustancias químicas peligrosas con productos de consumo humano y/o animal;

h) Restringir el acceso a los locales de almacenamiento, únicamente se admitirá el ingreso a personal autorizado provisto de todos los implementos determinados en las normas de seguridad industrial y que cuente con la identificación correspondiente para su ingreso;

i) Contar con un equipo de emergencia y personal capacitado en la aplicación de planes de contingencia;

j) Contar con pisos cuyas superficies sean de acabado liso, continuo e impermeable o se hayan impermeabilizado, que sean resistentes y estructuralmente adecuadas de acuerdo a las sustancias químicas que se almacenen, así como contar con una cubierta a fin de estar protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura, radiación y que eviten la contaminación por escorrentía;

k) Tener estructuras de contención de derrame para el caso de sustancias químicas líquidas, como diques, bermas, muros de contención, bandejas de goteo, gabinetes cerrados con piso sellado, unidades portátiles de contención, estanques de desviación y retención de derrames, presas u otras barreras, o fosas de retención de derrames cuya capacidad sea del 110% del contenedor de mayor capacidad, además deben contar con trincheras o canaletas para conducir derrames a las estructuras de retención según el tipo de estructura que se tenga implementado;

l) Implementar señalización apropiada con letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles;

m) Disponer de sistemas de extinción contra incendios aplicables;

n) Contar con un cerco perimetral que impida el libre acceso de personas y/o animales; y,

o) Las demás que determinen la autoridad ambiental competente para el efecto.

Art. 69.- Requerimientos durante el transporte.- El transportista de sustancias químicas deberá exigir al proveedor de las sustancias químicas dueño de la carga lo siguiente:

a) La guía de remisión con el detalle de la o las sustancias a transportar con su respectiva clasificación, cantidad y código de Naciones Unidas;

b) Que todos los envases cuenten con la respectiva etiqueta;

c) La hoja de seguridad, según lo establece la norma técnica ecuatoriana o la que la reemplace; y,

d) Que los envases y embalajes de la carga se encuentren en condiciones óptimas para prevenir la liberación o fuga.

Art. 70.- Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito durante el transporte.- Si por alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito las sustancias químicas no pudieren ser entregadas en la instalación de almacenamiento, el transportista deberá comunicar esta situación de forma inmediata, que no podrá superar las **24 horas**, al proveedor de las sustancias químicas dueño de la carga, para su actuación de acuerdo al plan de contingencias vigente según corresponda; adicionalmente, en caso de tratarse de accidentes o derrames deberá notificar a la Autoridad Ambiental Nacional y proceder conforme el literal k del 552 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 71.- Foros para intercambio de información.- Los foros de intercambio de información constituyen una herramienta voluntaria para estandarizar información técnica, compartir datos sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias, identificar y llevar a cabo estudios conjuntos, presentar nuevas propuestas de ensayos cuando sea necesario, homologar y unificar la clasificación y etiquetado de las sustancias; así como, para reducir costos y ensayos innecesarios.

Se podrán conformar foros de intercambio de información entre los actores de la cadena de suministro y consumo que posean similitud en la identidad de la sustancia; los foros podrán contar con el apoyo de instituciones públicas o privadas relacionadas a la temática. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos para el funcionamiento de los foros de intercambio de información.

Art. 72.- Grupos técnicos consultivos.- Los grupos técnicos consultivos son una herramienta que se conformarán con base en las necesidades técnicas de la Autoridad Ambiental Nacional, constituidos por la academia, sector público-privado y la sociedad civil, con el fin de aportar sustentos técnicos, de conformidad a lo previsto a la Resolución No. 001-2021 del 8 de diciembre de 2021 del Comité Nacional de Calidad Ambiental, o el acto administrativo que la reemplace.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS Y/O ESPECIALES

Art. 73.- Generación de residuos y desechos peligrosos y/o especiales en proyectos, obras o actividades.- El manejo de los residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados por proyectos, obras o actividades sujetas a regularización ambiental, deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable.

Aquellas que obtuvieron su autorización administrativa ambiental adicionalmente estarán sujetas al cumplimiento del Plan de Manejo de Desechos contenido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, lo cual será verificado mediante la ejecución de los mecanismos de control efectuados por dicha autoridad, en caso de identificarse infracciones por incumplimiento a la normativa ambiental y las obligaciones contenidas en la autorización

administrativa ambiental o plan de manejo ambiental, se aplicará las sanciones correspondientes conforme al Código Orgánico del Ambiente.

Las personas naturales o jurídicas no obligadas a obtener la autorización administrativa ambiental, deberán cumplir con las disposiciones normativas ambientales que les resulte aplicables, su inobservancia será sancionada por parte de la autoridad ambiental competente conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Art. 74.- Clasificación de los residuos y desechos especiales.- En el marco de la definición de residuos o desechos especiales establecida en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, los mismos se clasifican en:

- a) Residuos o desechos especiales peligrosos
- b) Residuos o desechos especiales no peligrosos

Los residuos o desechos especiales constarán en el listado nacional publicado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 75.- Aplicación de normativa a la gestión de residuos y desechos peligrosos y/o especiales.- La gestión de un residuo o desecho peligroso como del no peligroso, sea o no catalogado como especial, se regirá conforme la normativa ambiental aplicable.

Con el fin de que el operador demuestre contar con la capacidad técnica y de recursos para ejecutar el manejo ambientalmente adecuado de los residuos o desechos en las fases de gestión que requiera regularizar, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá la normativa específica con los requisitos técnicos para el efecto que deben ser cumplidos previo al proceso de regularización. En caso de norma específica de requisitos técnicos vigente a la fecha de publicación del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional determinará la necesidad de actualización.

La gestión de residuos y desechos peligrosos en las fases de almacenamiento, transporte, eliminación y/o disposición final serán regularizados a través de licencia ambiental.

Para las fases de transporte, eliminación y disposición final, los requisitos técnicos deben ser cumplidos previo al proceso de licenciamiento ambiental de:

- a) Proyectos, obras o actividades exclusivos de gestión o prestación de servicio para el manejo de residuos o desechos peligrosos y/o especiales peligrosos conforme a los artículos 635, 638 y 641 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Esto aplica además para los proyectos, obras o actividades que vayan a realizar el uso de residuos o desechos peligrosos provenientes de otros proyectos, obras o actividades, como insumos o material prima, debido a lo cual se convierten en gestores ambientales de dichos residuos o desechos, y por lo tanto, sin perjuicio de contar con la autorización administrativa ambiental de su actividad principal, deberán obtener adicionalmente la respectiva licencia ambiental para la gestión de los residuos peligrosos que va a aprovechar ante la Autoridad Ambiental Nacional.

- b) Proyectos, obras o actividades que son generadores de este tipo de residuos y desechos, y que vayan a realizar la gestión propia de los mismos dentro de la instalación de dicho proyecto, obra o actividad, conforme a lo establecido en el artículo 624 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

La gestión de residuos y desechos no peligrosos serán regularizados conforme el proceso de categorización ambiental. El cumplimiento de los requisitos técnicos se realizará previo al proceso de regularización ambiental, bajo los lineamientos establecidos en la norma que se emita para el efecto.

Art. 76.- Cambio en la denominación de un residuo o desecho. El operador podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional, el cambio de denominación de un residuo o desecho considerado peligroso a no peligroso, con base en lo siguiente:

- a) Resultados de análisis de laboratorios acreditados con respecto a las características de peligrosidad aplicables, conforme a las normas técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Autoridad Nacional de Normalización. En caso de no existir normas nacionales, podrán adoptarse normas internacionales o aquellas emitidas por organismos de control extranjeros, las cuales deben ser validadas por la Autoridad Ambiental Nacional conforme el artículo 45 del presente Acuerdo Ministerial. Dichos resultados deberán ser acompañados con las cadenas de custodia de la muestra, la metodología empleada para el muestreo y evidencia de su ejecución (documental y fotográfica).
- b) Informe técnico que incluya todos los detalles de la operación en la cual se genera el residuo o desecho (diagrama de bloque de procesos con identificación de entradas y salidas, para el caso de procesos industriales el balance de materiales, y el respaldo con los resultados de laboratorio de los residuos o desechos monitoreados al menos trimestralmente durante un año), el cual demuestre que se mantendrán las condiciones de dicha operación y por tanto los residuos o desechos tendrán las características que demuestran que son de tipo no peligroso de manera permanente. Adicionalmente, deberá incluir las medidas para garantizar el tratamiento al que se someterán los residuos o desechos sujetos al cambio de denominación.

Una vez aprobado el cambio de denominación a no peligroso, el operador deberá actualizar el registro de generador otorgado, y de ser aplicable se actualizará el Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental a través de los mecanismos de regularización y control ambiental o notificación a la Autoridad Ambiental Competente según corresponda.

El cambio en la denominación aplicará únicamente para el residuo o desecho del proyecto, obra o actividad solicitado por el operador, y no afectará a los listados nacionales de residuos o desechos peligrosos.

El residuo o desecho que ha cambiado de denominación a no peligroso, y solamente en el caso de que no sea considerado como especial conforme a la definición del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, deberá ser declarado como tal y retirado en la actualización del registro de generador de residuos y/o desechos peligrosos, a partir de lo cual, su gestión se regirá bajo la normativa ambiental aplicable para la gestión de residuos y desechos no peligrosos y las disposiciones en el

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



pronunciamiento de cambio de denominación que la Autoridad Ambiental Nacional haya emitido para el efecto.

Art. 77.- Emisión del registro de generador de residuos y desechos peligrosos y/o especiales.-

Esta autorización administrativa ambiental para la trazabilidad de los residuos y desechos en cuanto a la generación, transferencia a los gestores autorizados y/o gestión propia que ocurre en un proyecto, obra o actividad, será emitida únicamente por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la plataforma del SUIA, conforme a la normativa emitida para el efecto, basada principalmente en la solicitud simplificada de información al operador con respecto a:

- a) Tipos de residuos o desechos peligrosos y especiales generados en el proyecto, obra o actividad de acuerdo al código CIU, o debido a la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), según corresponda.
- b) Estimación de las cantidades generadas en toneladas anuales por tipo de residuo o desecho peligroso y/o especial generado
- c) Ubicación geográfica de áreas de generación al interior del proyecto, obra o actividad (área geográfica y/o de implantación), y en el caso de la aplicación de REP los puntos de recolección a nivel nacional.

Los trámites de emisión y actualización del Registro de Generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, así como el ingreso de información sobre residuos o desechos peligrosos y/o especiales a ser considerada para la obtención de Certificado Ambiental, que el operador no haya impulsado en el término de treinta (30) días, serán archivados automáticamente, sin perjuicio de que el operador deba iniciar un nuevo proceso.

El pago realizado para el trámite de la emisión o actualización del Registro de Generador Residuos o Desechos Peligrosos y/o Especiales cuyo proceso fue archivado podrá ser utilizado en el nuevo proceso.

Art. 78.- Actualización del Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales.- Todo Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales otorgado puede ser sujeto a la actualización de la información que contiene, y tantas veces como el Generador o Productor lo requiera o la Autoridad Ambiental competente lo solicite conforme a los procedimientos establecidos para el efecto. Este proceso se realizará a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

En el caso de que exista variación en la información sobre la generación de residuos y desechos peligrosos y/o especiales que fue consignada en un Certificado Ambiental, el operador debe realizar una actualización de dicho certificado a través del SUIA.

Art. 79.- Declaración de gestión de residuos y desechos peligrosos y/o especiales. - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, una vez obtenido el Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales, el generador deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, la declaración de gestión del manejo de sus residuos y desechos peligrosos y/o especiales, que va realizando durante el año calendario para

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



su aprobación con corte hasta el 31 de diciembre de cada año conforme los requisitos, herramientas y procedimientos emitidos para el efecto. La primera declaración consignará la información de la gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales que se va realizando desde la fecha de emisión del Registro de Generador hasta el 31 de diciembre del mismo año, a partir de lo cual, las siguientes declaraciones anuales consignarán la información que va generándose desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El reporte de la declaración será presentado por cada registro otorgado y esto se debe realizar dentro de los primeros diez días (10) del mes de enero del año siguiente al año de reporte, sea de manera física o a través del módulo del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes RETCE, sólo hasta que se encuentre disponible el módulo de declaración en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el cual deberá ser alimentado por el operador de manera continua durante el período de reporte hasta 31 de diciembre de cada año, luego de lo cual, el sistema emitirá de manera automática la declaración de gestión. La información consignada en este documento es de responsabilidad del generador, la Autoridad Ambiental Nacional se reserva el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva, sea a través de la solicitud de informes específicos cuando lo requiera o a través de mecanismos de control aleatorio. La periodicidad de la presentación de dicha declaración, podrá variar para casos específicos que lo determine y establezca la Autoridad Ambiental Nacional mediante el respectivo acto normativo emitido para el efecto.

En caso de que, en el período de reporte, no se hayan generado residuos o desechos peligrosos y/o especiales, el generador deberá presentar la declaración de gestión, en cero, con la justificación correspondiente que respalde el paro, reemplazo o modificación de las actividades generadoras, o la reciente emisión del registro de generador en el mes de diciembre.

La declaración de los gestores o prestadores de servicio para el manejo de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, se presentará ante la Autoridad Ambiental Nacional, una vez obtenida la respectiva autorización administrativa ambiental conforme a los plazos establecidos en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa aplicable. La información consignada corresponderá a la gestión que se va realizando durante el año calendario con corte hasta el 31 de diciembre de cada año. La primera declaración consignará la información de la gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales que se realiza desde la fecha de emisión de la autorización administrativa ambiental hasta el 31 de diciembre del mismo año, a partir de lo cual, las siguientes declaraciones anuales consignarán la información que va generándose desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El gestor o prestador de servicio presentará la declaración de manera física o a través del módulo del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes RETCE, sólo hasta que se encuentre disponible el módulo de declaración en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el cual deberá ser alimentado por el operador de manera continua durante el período de reporte hasta 31 de diciembre de cada año, luego de lo cual, el sistema emitirá de manera automática la declaración de gestión. La información consignada en este documento es de responsabilidad del generador, la Autoridad Ambiental Nacional se reserva el derecho a comprobar la veracidad de la

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva, sea a través de la solicitud de informes específicos cuando lo requiera o a través de mecanismos de control aleatorio.

Para el caso de Productores sujetos a la obtención del Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, conforme el literal a del artículo 654 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el reporte de la declaración anual de gestión se sujetará a las disposiciones de los tres primeros incisos del presente artículo, y será incorporada a la presentación del informe anual de avance o implementación del Programa de Gestión Integral correspondiente. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los pronunciamientos respectivos tanto para la declaración anual como para dicho informe.

Art. 80.- Minimización de la generación de residuos y desechos peligrosos y/o especiales. - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, una vez obtenido el Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales, las medidas o estrategias para prevenir, reducir o minimizar la generación de los mencionados residuos o desechos de acuerdo al principio de jerarquización, serán detalladas en la primera declaración de gestión del generador, acorde a los formatos y procedimientos que la Autoridad Ambiental Nacional establezca para el efecto, y el informe de su avance de implementación anual en conjunto y a partir de la segunda declaración, con base en el cumplimiento de dichas medidas o estrategias, u otras que el generador vaya incorporando con tal de lograr la efectiva reducción gradual de las cantidades de residuos o desechos generados anualmente en comparación con la generación del año anterior desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, hasta lograr la prevención o mínima reducción posible, la cual, se mantendrá en el tiempo.

Las medidas de minimización deberán ser presentadas por cada residuo o desecho peligroso o especial que consta en el Registro de Generador aprobado, y no estarán sujetas a aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, así como su informe de avance de implementación en el cual se adjuntarán los medios de verificación de la implementación de cada medida, mientras exista la reducción gradual de la generación de residuos o desechos en comparación con la declaración del año precedente. El operador podrá realizar actualizaciones de dichas medidas cuando lo requiera, las mismas que tampoco estarán sujetas a autorización. En caso de cumplir con la implementación de las medidas o estrategias pero no haber logrado la minimización en las cantidades de generación durante dos años consecutivos, lo cual se verificará a través de los informes de avance de implementación respectivos, el operador deberá realizar las actualizaciones de las medidas o estrategias, sin perjuicio de su ejecución previa, o, de ser el caso, respaldar el resultado máximo de minimización que se mantendrá en el tiempo. En caso de no plantear las medidas o estrategias de minimización o su actualización conforme lo anteriormente indicado, se procederá con las acciones a las que haya lugar debido al incumplimiento.

Si el operador considera que no existen medidas aplicables para la minimización de alguno o todos los residuos o desechos, se justificará de manera técnica con base en la aplicación del principio de jerarquización aplicado a cada proceso que se ejecuta dentro de la instalación generadora y por cada residuo o desecho, lo cual estará sujeto a verificación técnica y aceptación de la Autoridad

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



Ambiental Nacional, a fin de eximir al generador del planteamiento de medidas y su informe de avance de implementación. En caso de no presentar la justificación técnica conforme lo anteriormente indicado, se procederá con las acciones que hayan lugar debido al incumplimiento.

Las medidas o estrategias para prevenir, reducir o minimizar la generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, así como el informe de avance de implementación, al no estar sujetos a aprobación, no incidirán en el pronunciamiento sobre la declaración anual de gestión, sin embargo, estarán sujetas a control aleatorio por parte de la Autoridad Ambiental, así como a las acciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer medidas o estrategias de minimización estándar para ciertos tipos de residuos o desechos peligrosos con base en estudios o experiencias a nivel nacional o internacional, las cuales serán incorporadas de manera obligatoria por parte de los generadores de manera gradual, y su cumplimiento será sujeto a control aleatorio, así como a las acciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento.

Art. 81.- Almacenamiento temporal interno de residuos y desechos peligrosos y/o especiales.-

El almacenamiento temporal interno de residuos o desechos peligrosos y/o especiales generados en el marco de un proyecto, obra o actividad, el cual realiza el operador dentro de las mismas facilidades o instalaciones de dicho proyecto, obra o actividad generadora, se considerará incluido en la fase de generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, por lo que, como mínimo debe cumplir lo siguiente:

- a) Las condiciones técnicas deben ser evaluadas en el marco de la autorización administrativa ambiental del proyecto, obra o actividad generadora. Estas condiciones técnicas deben permitir el adecuado acondicionamiento de los residuos y desechos peligrosos y/o especiales, el cual incluye, aunque no se limita a operaciones como, identificación, separación o clasificación, envasado, embalado y etiquetado de los mismo, conforme a la norma emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional o el INEN, las disposiciones de la presente norma en lo que fuere aplicable, y de ser el caso tomar referencia de normativa internacional aplicable;
- b) Se puede realizar con infraestructura propia o a través de la contratación de terceros que pueden o no contar con una autorización administrativa ambiental específica para realizar dicha actividad in-situ, en todo caso, el operador del proyecto, obra o actividad es el responsable de los impactos y daños ambientales que se deriven del almacenamiento temporal interno;
- c) Mantener actualizada la bitácora de residuos y desechos peligrosos y/o especiales;
- d) El tiempo de almacenamiento temporal interno puede ser máximo de un (1) año. El operador podrá solicitar la aprobación de la extensión de dicho plazo a la Autoridad Ambiental Competente mediante la presentación de un informe técnico, en el cual se justifique dicha solicitud, determinando las acciones para la gestión del mismo en un tiempo máximo de almacenamiento adicional que no podrá sobre pasar un (1) año, a excepción de los casos en los cuales no exista un gestor a nivel nacional o internacional, o que dicha operación fuera del país requiera de un tiempo adicional de almacenamiento interno, lo cual será determinado conforme el análisis de la justificación presentada; y,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



e) Otras que el operador considere necesarias.

Art. 82.- Lugares para el almacenamiento de residuos y desechos peligrosos.- En complemento a lo establecido en el artículo 628 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, los lugares que los operadores utilizan para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

a) Ser lo suficientemente amplios para almacenar y manipular en forma segura los residuos y desechos peligrosos, así como contar con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de montacargas mecánicas, electrónicas o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia;

b) Estar separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

c) El personal que accede al almacenamiento debe ser autorizado y contar con la identificación correspondiente para su ingreso;

d) En los casos en que se almacenen residuos o desechos peligrosos de varios generadores cuya procedencia indique el posible contacto o potencial presencia de material radiactivo se registrará a las normas técnicas establecidas por la Autoridad Reguladora en materia de radiaciones, sin perjuicio de la obtención de la autorización administrativa ambiental respectiva, conforme lo establecido en la presente norma, la instalación deberá contar con un detector de radiaciones adecuadamente calibrado. En caso de hallazgos al respecto, se debe informar inmediatamente a la autoridad competente;

e) Para el caso de desechos peligrosos con contenido de material radiactivo sea de origen natural o artificial, el envasado, almacenamiento y etiquetado, deberá, además, cumplir con la normativa específica emitida por la autoridad reguladora en materia de radiaciones.

f) Contar con un equipo de emergencia y personal capacitado para la aplicación de planes de contingencia;

g) Las instalaciones deben contar con pisos cuyas superficies sean de acabado liso, continuo e impermeable o se hayan impermeabilizado, resistentes química y estructuralmente a los residuos o desechos peligrosos que se almacenen, así como contar con una cubierta (cobertores o techados) a fin de estar protegidos de condiciones ambientales como humedad, temperatura, radiación y evitar la contaminación por escorrentía;

h) Para el caso de almacenamiento de desechos líquidos, el sitio debe contar con cubetos para contención de derrames o fosas de retención de derrames cuya capacidad sea del 110% del contenedor de mayor capacidad, además deben contar con trincheras o canaletas para conducir derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado;

i) Contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles;

j) Contar con sistemas de extinción contra incendios aplicables,

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



- k) Contar con un cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales; y,
- l) Otras medidas que el operador determine para optimizar el manejo ambiental adecuado de los residuos y desechos durante el almacenamiento.

Excepcionalmente podrá utilizar sitios de almacenamiento que no cumplan con algunas de estas condiciones en caso de piscinas, material a granel o similares, si se justifica técnicamente que no existe dispersión de contaminantes al entorno, ni riesgo de afectación a la salud y el ambiente, lo cual será evaluado en el estudio de impacto ambiental con sus respectivas medidas de control y monitoreo en el plan de manejo ambiental.

El tiempo de almacenamiento temporal para el caso de un gestor de almacenamiento puede ser máximo de un (1) año. El gestor podrá solicitar la aprobación de la extensión de dicho plazo a la Autoridad Ambiental Nacional mediante la presentación de un informe técnico, en el cual se justifique dicha solicitud, determinando las acciones para la gestión del mismo en un tiempo máximo de almacenamiento adicional que no podrá sobre pasar un (1) año, a excepción de los casos en los cuales no exista un gestor de eliminación o disposición final a nivel nacional o internacional, o que dicha operación fuera del país requiera de un tiempo adicional de almacenamiento interno, lo cual será determinado conforme el análisis de la justificación presentada.

Art. 83.- Lugares para el almacenamiento de residuos y desechos especiales no peligrosos.-

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ambiente, la presente norma y demás normativa técnica aplicable para el almacenamiento de residuos o desechos no peligrosos, los lugares de almacenamiento de residuos y desechos especiales no peligrosos deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- a) Contar con señalización apropiada con letreros alusivos a la identificación de los mismos, en lugares y formas visibles;
- b) Contar con sistemas contra incendio aplicables;
- c) Contar con un cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales;
- d) Estar separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- e) No almacenar con residuos o desechos peligrosos y/o sustancias químicas peligrosas;
- f) Las instalaciones deben contar con pisos cuyas superficies sean de acabado liso, continuo e impermeable o se hayan impermeabilizado, resistentes química y estructuralmente a los residuos o desechos especiales no peligrosos que se almacenen, así como contar con una cubierta a fin de estar protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura, radiación y evitar la contaminación por escorrentía;
- g) Para el caso de residuos y desechos líquidos, el sitio debe contar con estructuras de contención de derrame, como diques, bermas, muros de contención, bandejas de goteo, gabinetes cerrados

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

con piso sellado, unidades portátiles de contención, estanques de desviación y retención de derrames, presas u otras barreras, o fosas de retención de derrames cuya capacidad sea del 110% del contenedor de mayor capacidad, además deben contar con trincheras o canaletas para conducir derrames a las estructuras de retención, según sea aplicable.

Excepcionalmente podrá utilizar sitios de almacenamiento que no cumplan con algunas de estas condiciones en caso de piscinas, material a granel o similares, si se justifica técnicamente que no existe dispersión de contaminantes al entorno, ni riesgo de afectación a la salud y el ambiente, y que cuente con sus respectivas medidas de control y monitoreo en el plan de manejo ambiental, según sea el caso.

El tiempo de almacenamiento temporal puede ser máximo de un (1) año. El operador podrá solicitar la aprobación de la extensión de dicho plazo a la Autoridad Ambiental Competente mediante la presentación de un informe técnico, en el cual se justifique dicha solicitud, determinando las acciones para la gestión del mismo en un tiempo máximo de almacenamiento adicional que no podrá sobre pasar un (1) año.

Art. 84.- Disposición final de desechos peligrosos o especiales.- En el marco del artículo 640 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el caso de desechos peligrosos y especiales peligrosos, la disposición final se realizará en celdas/rellenos de seguridad o infraestructura similar que cuenten con la respectiva autorización administrativa ambiental. En el caso de desechos especiales no peligrosos se podrá realizar en sitios tales como rellenos sanitarios u otros, de acuerdo a la caracterización físico-química del desecho especial no peligroso y demás criterios que se expidan para el efecto, en todo caso se deberá contar con la autorización administrativa respectiva.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS NO PELIGROSOS

Art. 85.- Generación de residuos y desechos no peligrosos en proyectos, obras o actividades.- El manejo de los residuos o desechos no peligrosos generados por proyectos, obras o actividades sujetas a regularización ambiental, deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable.

Aquellas que obtuvieron su autorización administrativa ambiental adicionalmente estarán sujetas al cumplimiento del Plan de Manejo de Desechos contenido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, lo cual será verificado mediante la ejecución de los mecanismos de control efectuados por dicha autoridad, en caso de identificarse infracciones por incumplimiento a la normativa ambiental y las obligaciones contenidas en la autorización administrativa ambiental o plan de manejo ambiental, se aplicará las sanciones correspondientes conforme al Código Orgánico del Ambiente.

Las personas naturales o jurídicas no obligadas a obtener la autorización administrativa ambiental, deberán cumplir con las disposiciones normativas ambientales que les resulte aplicables, su inobservancia será sancionada por parte de la autoridad ambiental competente conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Art. 86.- Normativa para la gestión de residuos o desechos sólidos no peligrosos.- La gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos deberá cumplir con las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, la presente norma y los Anexos 22, 23, 24, 25 y demás normativa ambiental vigente.

Art. 87.- Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, se prohíbe:

- a) Disponer residuos y/o desechos sólidos no peligrosos, sin la autorización administrativa ambiental correspondiente.
- b) Disponer residuos y/o desechos sólidos no peligrosos en el dominio hídrico público, aguas marinas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier otro lugar diferente al destinado para el efecto de acuerdo a la norma técnica correspondiente.
- c) Quemar a cielo abierto residuos y/o desechos sólidos no peligrosos.
- d) Realizar movimientos transfronterizos de residuos o desechos sólidos no peligrosos sin la autorización administrativa correspondiente según la norma emitida para el efecto y en cumplimiento del artículo 227 del Código Orgánico del Ambiente.

Art. 88.- Del Plan de gestión integral municipal o metropolitano (PGIM) de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios.- Para la aplicación del artículo 565 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán presentar el PGIM conforme los lineamientos establecidos en el Anexo 22.

Art. 89.- De la viabilidad técnica.- La aplicación del artículo 580 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, incluirá para los casos de proyectos, obras o actividades:

- a) Gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos que incluye desechos sanitarios.
- b) Celdas emergentes siempre y cuando el operador justifique técnicamente la implementación, y;
- c) Proyectos, obras o actividades que cuentan con la Autorización Administrativa Ambiental, que fue emitida cuando la viabilidad técnica no era un requisito previo, siempre y cuando el período de diseño del proyecto ya culminó.

Los proyectos, obras o actividades regularizadas podrán obtener varias viabilidades técnicas mientras se encuentre vigente su autorización administrativa ambiental.

Los estudios y diseños para la obtención de la viabilidad técnica deberán ser presentados conforme el Anexo 23 del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 90.- Vigencia de la viabilidad técnica.- La viabilidad técnica estará vigente durante el período de diseño especificado en los estudios de diagnóstico, factibilidad y diseños definitivos aprobados conforme el Anexo 23 del presente Acuerdo Ministerial.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



Art. 91.- Seguimiento a la implementación de proyectos que tengan estudios con viabilidad técnica.- La Autoridad Ambiental Nacional verificará la implementación de los proyectos, obras o actividades conforme a los estudios y diseños aprobados en la viabilidad técnica.

Art. 92.- Actualización de la viabilidad técnica.- La viabilidad técnica podrá ser actualizada por modificaciones plenamente justificadas que se contrapongan a algún componente del estudio y diseño original al cual se emitió la viabilidad técnica, siempre y cuando no se haya iniciado la fase constructiva.

Art. 93.- Implementación de celda emergente.- En el caso de existir impactos negativos al ambiente y a la salud pública, causados por la mala disposición de los desechos sólidos en botaderos y/o porque un sitio de disposición final necesite ampliar su vida útil, plenamente justificado, el operador podrá implementar por única vez solo una celda emergente en el sitio de disposición final actual o en el nuevo sitio, el cual deberá poseer una superficie mínima requerida para posteriormente implementar el relleno sanitario con sus respectivas obras complementarias. La vida útil de la celda emergente y unidades complementarias no podrá ser menor a un (1) año, ni mayor a dos (2) años.

Para la construcción y operación de la celda emergente, se deberá contar con la viabilidad técnica y la autorización administrativa ambiental correspondiente.

Art. 94.- Requisitos de solicitud de viabilidad técnica.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos que requieran obtener la viabilidad técnica de sus proyectos, obras o actividades deberán presentar:

- a) Petición dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, en el que se debe indicar el tipo de proyecto, obra o actividad para el cual requieren la viabilidad técnica, debidamente suscrito por su máxima autoridad.
- b) Estudio completo y anexos respectivos en formato digital, a excepción de los planos de diseño que deberán remitirse en formato físico y digital conforme el Anexo 23 del presente Acuerdo Ministerial.
- c) Aceptación expresa de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano sobre la selección de la alternativa óptima del proyecto, evaluada en el estudio de factibilidad y respecto a la cual se realizó el estudio y diseño definitivo.

Art. 95.- Análisis de la documentación.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de un equipo técnico multidisciplinario realizará la evaluación y pronunciamiento de la documentación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, en un término de cuarenta y cinco (45) días, para lo cual se visitarán los sitios planteados para la implementación de los proyectos. En caso de existir observaciones el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano deberá absolverlas en un término de treinta (30) días una vez notificado

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

el pronunciamiento; de no ser absueltas, en tres (3) ciclos de revisión el proceso de obtención de viabilidad técnica será archivado, debiendo iniciarse nuevamente con el mismo.

La Autoridad Ambiental Nacional contará con un término de treinta (30) días, para pronunciarse respecto a las respuestas a las observaciones.

Una vez que el estudio presentado, conforme al Anexo 23 del presente Acuerdo Ministerial, cumpla con los parámetros técnicos y legales establecidos en la normativa aplicable, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá la correspondiente Viabilidad Técnica.

Art. 96.- De la selección de los sitios de disposición final.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deben determinar en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación cantonal los sitios previstos para la disposición final de desechos no peligrosos y sanitarios así como los sitios para acopio y transferencia de ser el caso. Estos sitios, además deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el Anexo 24 del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 97.- Del cumplimiento para el aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos para la industria.- Los generadores industriales sujetos a regularización ambiental cuya actividad productiva o de servicio genere desechos o residuos sólidos no peligrosos, están obligados a gestionarlos conforme la aplicación del principio de jerarquización de la gestión de residuos y desechos establecida en el presente acuerdo. La Autoridad Ambiental Competente verificará este cumplimiento en el plan de manejo de desechos del respectivo plan de manejo ambiental, cuyos resultados se reflejarán en los diferentes mecanismos de control aplicables.

Conforme la sección 4ª Aprovechamiento de los Residuos Sólidos No Peligrosos para la Industria del Capítulo III del Título VII del Libro Tercero del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, los generadores industriales se clasificarán en:

1. Generadores industriales obligados al aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos: Son los proyectos, obras o actividades regularizadas a través de Licencia Ambiental, los cuales están obligados a desarrollar el Programa de Aprovechamiento como parte del plan de desechos del plan de manejo ambiental, para establecer e impulsar dentro de sus instalaciones, mecanismos de aprovechamiento de todos los residuos sólidos no peligrosos generados en su actividad conforme lo establecido en el artículo 599 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, a partir de lo cual deben:

- a) Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento de sus residuos.
- b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad en toneladas y características de los residuos generados.
- c) Entregar los residuos clasificados a recicladores de base o gestores de residuos o desechos autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional, cuando existan cantidades excedentes de

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



- residuos que sobrepasan la capacidad de aprovechamiento dentro de la instalación del generador industrial, o se haya aprobado que el aprovechamiento se realizará fuera de las instalaciones generadoras. En este caso existirán actas entrega – recepción que respaldan la transferencia.
- d) Reportar la implementación y resultados del programa de aprovechamiento en las auditorías de cumplimiento ante la Autoridad Ambiental Competente. Este incluirá el consolidado de la generación de residuos conforme el Anexo 25 del presente acuerdo.
2. Generadores industriales no obligados al aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos: Son los proyectos, obras o actividades regularizadas a través de Registro Ambiental, los cuales desarrollarán el Programa de Aprovechamiento como parte del plan de desechos del plan de manejo ambiental, si así lo determina el análisis desarrollado para la aplicación del principio de jerarquización de la gestión de residuos y desechos establecida en el presente acuerdo, a partir de lo cual deben:
- a) Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento de sus residuos.
- b) Llevar un registro mensual del tipo, cantidad en toneladas y características de los residuos generados.
- c) Entregar los residuos clasificados, que no puedan ser aprovechados dentro de la instalación, a recicladores de base o gestores de residuos o desechos autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional. En este caso existirán actas entrega - recepción que respaldan la transferencia.
- d) Reportar el consolidado de la generación de residuos conforme el Anexo 25 del presente acuerdo, y en el caso de contar con el programa de aprovechamiento, reportar la implementación y resultados en los informes ambientales de cumplimiento ante la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá solicitar información a los generadores industriales, en cualquier momento, y verificará la información remitida a través de inspecciones o los medios que considere pertinente.

Art. 98- Glosario: Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se deberá considerar las siguientes:

Botadero de desechos y/o residuos sólidos. - Es el sitio donde se depositan los desechos y/o residuos sólidos, sin clasificación o preparación previa y sin parámetros técnicos o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.

Celda emergente para desechos y/o residuos sólidos no peligrosos. - Es una celda técnicamente diseñada, donde se depositan temporalmente los desechos y/o residuos sólidos no peligrosos, los mismos que deberán tener una compactación y cobertura diaria con material adecuado, poseer los sistemas de evacuación del biogás, recolección de lixiviados, recolección de aguas de escorrentía;

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

hasta la habilitación del sitio de disposición final, técnica y ambientalmente regularizado. Adicionalmente, consta de las siguientes obras complementarias: conducción, almacenamiento y tratamiento de lixiviados. Dicha celda tendrá un periodo de diseño no mayor a 2 años y es también considerada como la primera fase del relleno sanitario.

Cierre Técnico de Botaderos. -Se entiende como la suspensión definitiva del depósito de desechos y/o residuos sólidos; esta actividad contempla acciones encaminadas a incorporar los mismos controles ambientales con que cuentan los rellenos sanitarios manejados adecuadamente, siendo la única forma de garantizar la calidad del suelo, del agua y del aire, así como la salud y la seguridad humana.

Conversión de un botadero a cielo abierto a celda emergente. - Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a una celda emergente (más de un año y no menos de dos años de operación) técnicamente manejada.

Conversión de un botadero a cielo abierto a relleno sanitario. - Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a un relleno sanitario.

Compatibilidad química. - Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias químicas, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos almacenados o transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

Desechos no peligrosos: Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas o materiales compuestos, que no presenta características de peligrosidad con base en características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico - infecciosas y/o radioactivas (CRTIB), que son resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo que no tiene valor para quien lo genera y que no es susceptible de aprovechamiento o valorización, a cuya eliminación sin aprovechamiento o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable.

Derivaciones innecesarias: Son aquellas técnicas utilizadas en química que permiten la transformación de un compuesto químico en un producto que posee una estructura química similar (grupos de bloqueo, de protección/desprotección, modificación temporal de procesos físicos/químicos).

Economía circular: Es un modelo económico sostenible, que busca crear valor mediante la gestión de recursos, bienes y servicios a través de la reducción, reutilización y reciclaje de los elementos involucrados en los procesos productivos.

Fuente de contaminación: Es toda actividad antrópica o infraestructura que, contiene, emite o dispersa contaminante en un área determinada, provocando efectos adversos o alteraciones negativas, a uno o varios componentes del ecosistema, lo que ocasiona, o potencialmente puede

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

ocasionar daños o pasivos ambientales. Las fuentes de contaminación se clasifican en fuentes de contaminación activas e inactivas según su estado de operatividad.

Fuente de contaminación activa: Actividad antrópica, consecuencia de la misma, o infraestructura que, contiene, emite o dispersa contaminante en un área determinada, provocando efectos adversos o alteraciones negativas, a uno o varios componentes del ecosistema, lo que ocasiona, o potencialmente puede ocasionar daños o pasivos ambientales y que se mantiene operativa dentro de la actividad económica.

Fuente de contaminación inactiva: Actividad antrópica, consecuencia de la misma, o infraestructura que, contiene, emite o dispersa contaminante en un área determinada, provocando efectos adversos o alteraciones negativas, a uno o varios componentes del ecosistema, lo que ocasiona, o potencialmente puede ocasionar daños o pasivos ambientales que ha cesado su función dentro de la actividad económica.

Infraestructura obsoleta: Construcción o instalaciones que dejaron de ser utilizados en el desarrollo de una actividad, que no contiene, emite o dispersa contaminante en un área determinada.

Reactivos estequiométricos: Son sustancias que provocan una reacción química, y que se consumen por completo determinando o limitando la cantidad de productos que se forman.

Reactivos catalíticos: Son sustancias que modifican la rapidez de una reacción química sin sufrir un cambio químico permanente en el proceso, reduciendo el consumo de energía, el aumento del rendimiento de reacción.

Recuperación de residuos no peligrosos. - Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica

Relleno sanitario. - Es una técnica de ingeniería para el adecuado confinamiento de los desechos y/o residuos sólidos no peligrosos; consiste en disponerlos en celdas debidamente acondicionadas para ello y en un área del menor tamaño posible, sin causar perjuicio al ambiente, especialmente por contaminación a cuerpos de agua, suelos, atmósfera y sin causar molestia o peligro a la salud y seguridad pública.

Comprende el esparcimiento, acomodo y compactación de los desechos y/o residuos, reduciendo su volumen al mínimo aplicable, para luego cubrirlos con una capa de tierra u otro material inerte, por lo menos diariamente y efectuando el control de los gases, lixiviados y la proliferación de vectores.

Residuos sólidos no peligrosos. - Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad con base en características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico - infecciosas y/o radioactivas (CRTIB), que son resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento o valorización a cuya eliminación con

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



aprovechamiento se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable.

Reutilización de residuos sólidos. - Actividad mediante la cual se pretende aumentar la vida útil del residuo ya sea en su función original o alguna relacionada sin procesos adicionales de transformación.

Sustancias auxiliares: Son aquellas sustancias químicas consideradas como no imprescindibles en una reacción química.

Sustancias químicas peligrosas.- Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones o productos con una composición química obtenidas de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos entre otros, que poseen al menos una clase y categoría de peligrosidad acorde a la clasificación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA o GHS por sus siglas en inglés).

Sustancia química prohibida. - Sustancia que, por normativa nacional se haya considerado su prohibición en cualquiera de las fases de gestión por razones sanitarias o ambientales.

Sustancia química severamente restringida.- Sustancia que, por razones sanitarias o ambientales, haya sido restringida para algunos usos específicos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los procesos de categorización ambiental iniciados previos a la emisión del presente Acuerdo Ministerial, tendrán la misma validez que los realizados con la metodología que se expide en el presente instrumento, con la finalidad de que los operadores puedan continuar con sus procesos de regularización ambiental respectivos, sin perjuicio del control y seguimiento que realice la Autoridad Ambiental competente.

SEGUNDA: Los consultores ambientales individuales y/o empresas consultoras deberán mantener vigente su acreditación y/o calificación al momento del primer ingreso de los estudios de impacto ambiental o auditorías, caso contrario no se admitirá a trámite; en el caso de que en el transcurso del proceso de regularización o control ambiental caduque su calificación o acreditación podrán finalizar los procesos a su cargo.

TERCERA.- Para los procesos de regularización, control y seguimiento constantes en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), los operadores y consultores ambientales requerirán el uso de firma electrónica, a excepción del procedimiento establecido para la obtención del certificado ambiental.

CUARTA.- Para aquellos proyectos, obras o actividades que no se encuentren detallados en el catálogo cargado en el SUIA deberán someterse a la evaluación técnica correspondiente en virtud de la metodología de categorización ambiental constante en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



La evaluación a la que se refiere el párrafo anterior será realizada por la Autoridad Ambiental Nacional a través del informe técnico debidamente motivado.

QUINTA.- Los procesos de regularización ambiental de proyectos, obras o actividades que no cumplan con los términos y plazos establecidos en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente serán archivados automáticamente en el SUIA; debiendo el operador iniciar de manera inmediata un nuevo proceso.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable para los procesos de revisión de Estudio Complementario y Actualización de Plan de Manejo Ambiental (regularización de actividades, unificación/fraccionamiento), debiendo el operador ingresar nuevamente el estudio o actualización.

Los procesos de obtención de Certificados Ambientales, Registros Ambientales, Certificados de Intersección y/o su actualización, Categorización y/o Recategorización, que no finalicen su obtención serán archivados automáticamente en SUIA, en un término de veinte (20) días contados a partir de su registro en el sistema por parte del operador.

En el caso de operadores que hayan obtenido Certificados de Intersección y/o su actualización, Categorización y/o Recategorización y no dieron continuidad al proceso correspondiente en el término antes establecido, se procederá con su archivo automático en el SUIA.

SEXTA.- Los procesos de regularización que se encuentren bloqueados en el SUIA, conforme lo determinado en el artículo 23 de presente Acuerdo Ministerial, podrá solicitar su re-activación a través del mismo sistema en el plazo máximo de un (1) año.

En caso de que no se diere continuidad al proceso de regularización en un (1) año contado a partir de la fecha de bloqueo se deberá presentar una actualización del Plan de Manejo Ambiental, así como cualquier otro acto de actualización de la información que se considere pertinente, previo a la re-activación del proceso de regularización.

SÉPTIMA.- Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con una licencia ambiental emitida antes de la expedición del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA), y les correspondía presentar su Término de Referencia y/o Auditoría Ambiental, de manera bienal deberán encontrarse al día en el cumplimiento de esta obligación hasta el 11 de junio de 2019. A partir de 12 de junio de 2019 fecha de publicación del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente las auditorías se presentarán de manera trienal.

Las Auditoría Ambientales cuyo período abarque antes del 11 de junio de 2019 y después del 12 de junio 2019 y no hayan sido presentadas, se deberá presentar Auditorías Ambientales de manera trienal.

Las Auditorías Ambientales ya presentadas previo a la fecha de expedición de este Acuerdo Ministerial continuarán el proceso de revisión con la normativa ambiental que iniciaron hasta su consecución, posteriormente presentarán una auditoria trienal.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

OCTAVA.- Los anexos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial así como los planes de manejo estandarizados y guías de buenas prácticas ambientales cargados en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), deberán ser revisadas y de ser el caso actualizadas cada 5 años o cuando la Autoridad Ambiental Nacional así lo requiera.

NOVENA.- Previo a la extinción de un registro ambiental o la licencia ambiental, el operador debe proceder con la extinción del Registro de Sustancias Químicas y/o el Registro de Generador de residuos y desechos peligrosos y/o especiales. El inicio de extinción del Registro de Sustancias Químicas y/o Registro de Generador será paralelo al inicio de extinción sea del Registro Ambiental o Licencia Ambiental respectivamente. El documento que extingue al Registro de Generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberá ser presentado en conjunto con la presentación del informe de actividades realizadas para el cierre y abandono del proyecto, obra o actividad.

Las demás causales para la extinción del Registro de Sustancias Químicas y/o el Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales serán establecidas en norma específica emitida para el efecto.

DÉCIMA.- El proceso de obtención del Registro de Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales se realizará a través de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental, de manera paralela al proceso de regularización ambiental de proyectos, obras o actividades nuevas o en ejecución.

DÉCIMA PRIMERA.- La Autoridad Ambiental competente vinculará todas las Autorizaciones Administrativas Ambientales expedidas para un proyecto, obra o actividad con la finalidad de realizar un adecuado control y seguimiento ambiental así como mantener el expediente digitalizado de dicho proceso en el Sistema Único de Información Ambiental. El operador también podrá realizar procesos de vinculación o digitalización sujetos a verificación de la Autoridad Ambiental Competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para los proyectos, obras o actividades en proceso de obtención del Registro de Generador de Residuos o Desechos Peligrosos y/o Especiales, podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional se archive el trámite e inicie un nuevo proceso a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Esto sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere a lugar por el incumplimiento de plazos y términos para la obtención del Registro de Generador de Residuos o Desechos Peligrosos y/o Especiales.

Al momento de que el trámite se archive, y el operador haya ingresado al sistema la factura o el comprobante del pago de la tasa por concepto de Registro de generador sin que este haya sido emitido, dicha factura o comprobante de pago será liberado para que pueda ser devuelto o utilizado por el operador en otro trámite similar o diferente.

DÉCIMA TERCERA.- Al año siguiente de incorporar en la declaración de gestión de residuos y desechos peligrosos y/o especiales, las medidas o estrategias para prevenir, reducir o minimizar la generación de los mismos, el generador deberá presentar el informe de avance de implementación

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



anual y la actualización que se realice a dichas medidas de manera conjunta con cada declaración de gestión anual, por lo que ya no se requiere la presentación del plan de minimización, su actualización y reportes de avance de implementación de manera independiente.

DÉCIMA CUARTA.- El generador que cuente con un plan de minimización aprobado deberá incorporar las medidas o estrategias aprobadas en la declaración anual de gestión del año de entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, en conjunto con el avance de su implementación si dicha aprobación fue realizada en años anteriores, solamente en caso de que no haya realizado esta acción.

El objetivo de la minimización será verificado a través de la disminución de la generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales y el respaldo de los medios de verificación de la implementación de cada medida o estrategia planteada por residuo o desecho.

DÉCIMA QUINTA.- Si el generador no presentó el plan de minimización de desechos peligrosos incumpliendo la normativa aplicable; o a partir de la vigencia del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente no haya incorporado las medidas o estrategias de minimización en la declaración anual de gestión deberá proceder a presentar las medidas o estrategias para prevenir, reducir o minimizar la generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales en la declaración anual de gestión correspondiente al año de publicación del presente Acuerdo Ministerial.

Esto sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere a lugar por el incumplimiento de plazos y términos.

El objetivo de la minimización será verificado a través de la disminución de la generación de residuos o desechos peligrosos y/o especiales y el respaldo de los medios de verificación de la implementación de cada medida o estrategia planteada por residuo o desecho.

Además deberán acogerse a esta disposición, aquellos generadores que han presentado su Plan de Minimización y hasta la fecha no han obtenido el pronunciamiento de aprobación.

DÉCIMA SEXTA.- Los trámites de emisión o actualización del Registro de Generador de Residuos o Desechos Peligrosos y/o Especiales, que fueron observados por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica por dos ocasiones contadas a partir de la fecha de publicación del presente instrumento, serán archivados. El pago realizado para el trámite de emisión o actualización del Registro de Generador Residuos o Desechos Peligrosos y/o Especiales cuyo proceso fue archivado podrá ser utilizado en el nuevo proceso.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En cumplimiento de los artículos 227 y 240 del Código Orgánico del Ambiente y las disposiciones correspondientes de su reglamento, todo residuo no peligroso o especial cuya importación vaya a ser permitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, deberá ser determinado mediante Acuerdo Ministerial, en caso de que no esté previsto en ley.

DÉCIMA OCTAVA.- Los mecanismos de control y seguimiento ingresados a la autoridad ambiental competente, antes de la vigencia de la presente norma que fueron observados conforme la normativa ambiental aplicable, por más de dos ocasiones y/o que no hayan sido absueltos por el operador, se procederá a emitir un último pronunciamiento acotando las observaciones evidenciadas y estableciendo el rechazo del mecanismo de control y seguimiento revisado.

En el caso de auditorías ambientales e informes ambientales de cumplimiento rechazados conforme el párrafo anterior, la Autoridad Ambiental Competente realizará la inspección de control y seguimiento con el fin de evaluar la situación actual del proyecto, obra o actividad y en caso de identificarse hallazgos se procederá conforme el artículo 28 de la presente norma.

Para todos los mecanismos de control y seguimiento ambiental en donde se haya identificado inconsistencias metodológicas, técnicas o legales, en base a lo establecido en el artículo 31, así como incumplimientos a los límites máximos permisibles físicos y químicos, la no realización de monitoreos de componentes ambientales y sociales, no realización de medidas del plan de manejo ambiental e incumplimientos a la normativa ambiental vigente conforme lo establecido en la presente norma, en estos casos se aplicará la no aceptación del mecanismo de control, adicional la autoridad ambiental dispondrá:

1. Corregir a través de mecanismos de control tales como planes de acción independientes y/o dentro del mecanismo de control más cercano a ser presentado, junto a los medios de verificación que permita evidenciar la eficacia de las medidas implementadas para subsanar los incumplimientos.
2. Catalogar como no conformidad los incumplimientos o no aceptaciones de los mecanismos de control no aceptados o rechazados, para que se establezcan dentro del plan de acción las medidas correctivas respectivas.
3. Se iniciarán las acciones legales y administrativas correspondientes.

DÉCIMA NOVENA. - La entrega de los informes de monitoreo ambiental interno para todas las fases del sector hidrocarburífero, deberán ser presentados hasta el 31 de enero de cada año en el informe de gestión ambiental, sin perjuicio de la obligación del operador de la elaboración de dichos informes en la periodicidad establecida en el Acuerdo Ministerial No. 100-A y en su plan de manejo ambiental.

Para proyectos, obras o actividades de los demás sectores de mediano y alto impacto, los informes de monitoreo y seguimiento al plan de manejo ambiental, así como los derivados de las obligaciones de las autorizaciones administrativas ambientales, deberán ser presentados anualmente en el informe de gestión ambiental, hasta el 31 de enero de cada año, sin perjuicio de la obligación del operador de la elaboración de dichos informes en la periodicidad establecida en su plan de manejo ambiental o normativa ambiental aplicable, para el caso de proyectos, obras y actividades de bajo impacto se presentará en el informe ambiental de cumplimiento.

VIGÉSIMA.- Los operadores de proyectos, obras o actividades así como la Autoridad Ambiental competente, deben cumplir de manera obligatoria con los anexos que se emiten a través del presente

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



instrumento, en los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, según corresponda.

VIGÉSIMA PRIMERA.- De conformidad a lo establecidos en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, la Autoridad Ambiental competente de oficio o a petición de parte, podrá ampliar los términos y plazos establecidos para los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental previsto en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y el presente instrumento de manera motivada.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los operadores que hayan ingresado términos de referencia de auditorías ambientales previo a la emisión del presente instrumento y que a la fecha se encuentren observados o no cuenten con pronunciamiento de la Autoridad Ambiental competente, podrán solicitar el desistimiento de dicho procedimiento administrativo y presentar la auditoría ambiental de conformidad con los contenidos de los términos de referencia estándar establecidos en el Anexo 16.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial, emitirá la norma para suspensión de la acreditación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como la determinación de las no conformidades y observaciones.

SEGUNDA.- Los procesos de emisión y actualización del Registro de Generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales, así como el ingreso de información sobre residuos o desechos peligrosos y/o especiales a ser considerada para la obtención de Certificado Ambiental, que se encuentren en trámite a la fecha de expedición del presente acuerdo y que en el término de treinta (30) días, contados desde la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial no hayan sido impulsados por el operador serán archivados automáticamente, sin perjuicio de que el operador deba iniciar un nuevo proceso.

El pago realizado para el trámite de la emisión o actualización del Registro de Generador Residuos o Desechos Peligrosos y/o Especiales cuyo proceso fue archivado podrá ser utilizado en el nuevo proceso.

TERCERA.- Los procesos de aprobación de requisitos técnicos para la gestión de residuos o desechos peligrosos y/o especiales peligrosos y transporte de sustancias químicas peligrosas previo al licenciamiento ambiental conforme el Acuerdo Ministerial No. 026 publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo de 2008, que se encuentren en trámite a la fecha de expedición del presente acuerdo y que en el término de sesenta (60) días, contados desde la publicación del presente instrumento en el registro oficial no hayan sido impulsados por el operador serán archivados automáticamente.

CUARTA.- Los listados nacionales de sustancias químicas vigentes a la fecha, seguirán siendo utilizados hasta su actualización en el plazo de un (1) año contados a partir de la publicación de la

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec

presente norma en el Registro Oficial. A partir del primer año de publicación, cada 4 años, la Autoridad Ambiental Nacional evaluará la necesidad de actualización, o antes, según los requerimientos nacionales debidos a la información actualizada de los inventarios de sustancias químicas, disposiciones de los convenios internacionales sobre sustancias químicas u otros de carácter nacional.

QUINTA.- Los procesos de emisión, renovación y actualización del Registro de Sustancias Químicas, que se encuentren en trámite a la fecha de expedición del presente acuerdo y que en el término de treinta (30) días, contados desde la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial no hayan sido impulsados por el operador serán archivados automáticamente.

SEXTA.- En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, todo registro de generador de desechos peligrosos otorgado de manera física, deberá ser actualizado por parte del operador en la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental.

SÉPTIMA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los requisitos técnicos para la gestión de residuos y desechos no peligrosos a ser cumplidos previo al proceso de regularización ambiental.

OCTAVA.- Los procesos, trámites y requerimientos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que no se encuentren habilitados en el Sistema Único de Información Ambiental podrán presentarse en formato físico, para posteriormente ser incorporados en el Sistema Único de Información Ambiental.

NOVENA.- Hasta la expedición de las normas técnicas del Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y Acuerdo Ministerial No. 100-A, y demás normativa sectorial diferentes a las establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 097-A, se deberán acoger los criterios de las normas técnicas internacionales validadas por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo establece el Art. 45 de la presente norma.

DECIMA.- Para los derrames reportados antes de la expedición del Acuerdo Ministerial 100-A, menores a 5 barriles que no tengan asociadas fuentes de contaminación, afectación a componentes físicos, bióticos y/o sociales, así como denuncias asociadas, deberán presentar en el término de 90 días a partir de la vigencia de la presente norma, una declaración juramentada que certifique la limpieza, remediación del área afectada y cumpla con los límites máximos permisibles de la normativa ambiental correspondiente, para que se proceda con el pronunciamiento de aceptación del informe final del derrame suscitado, por parte de la autoridad ambiental competente y cierre del evento ocurrido.

DECIMA PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, reformará la Normativa para la calificación y renovación de Consultores Ambientales.

DECIMA SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional en un plazo de un (1) año establecerá y administrará el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en el cual se registrará, analizará y sistematizará la información sobre emisiones, residuos y desechos, y transferencias de contaminantes generados por los operadores en los diferentes proyectos, obras o actividades.

Conforme la normativa que se expida para el efecto, los operadores deberán realizar las declaraciones de la información detallada en el párrafo precedente, sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar estimaciones sobre emisiones, residuos y desechos, y transferencias de contaminantes a partir de información obtenida de fuentes distintas, sean públicas o privadas.

El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes será parte del Sistema Único de Información Ambiental.

DECIMA TERCERA.- La Subsecretaría de Calidad Ambiental en coordinación con las Unidades competentes deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Sistema Único de Información Ambiental para la implementación de la presente norma en el término de dos (2) años.

DECIMA CUARTA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá la estrategia para optimizar la operación de los mecanismos de regularización, control y seguimiento, tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

DECIMA QUINTA.- Sin perjuicio de las acciones a las que haya lugar por incumplimiento en los plazos o términos establecidos en la normativa aplicable previa a la expedición del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y la presente norma, los proyectos obras o actividades que cuenten con la autorización administrativa ambiental, que generen residuos o desechos peligrosos y/o especiales y que aún no han obtenido el Registro de Generador de este tipo de residuos y desechos, tendrán el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial, para obtener dicho registro de generador a través del Sistema Único de Información Ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional.

DECIMA SEXTA.- Extiéndase la vigencia de la calificación de los facilitadores ambientales que se encuentren inscritos en el Registro de Facilitadores Ambientales a la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial, hasta la culminación de los procesos de participación social/ciudadana que requieran contar con facilitadores ambientales para su ejecución, conforme la normativa ambiental aplicable para el efecto.

Los trámites de calificación de facilitadores ambientales que se encuentren en proceso ante la Autoridad Ambiental Nacional a la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial, culminarán con el procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 121 de fecha 15 de agosto de 2008 publicado en el Registro Oficial Nro. 553 de 20 de marzo de 2009.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese expresamente los siguientes Acuerdos Ministeriales y artículos específicos:

- Acuerdo Ministerial Nro. 061 de 07 de abril de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015.
- Acuerdo Ministerial Nro. 109 de 02 de octubre de 2018 publicado en el Registro Oficial No. 640 de 23 de noviembre de 2018.
- Acuerdo Ministerial Nro. 013 de 14 de febrero de 2019 publicado en el Registro oficial No. 466 de 11 de abril de 2019.
- Acuerdo Ministerial Nro. 121 de 15 de agosto de 2008 publicado en el Registro Oficial Nro. 553 de 20 de marzo de 2009.
- Anexo 6 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria (TULSMA) de la Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos; expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003.
- Acuerdo Ministerial Nro. 031 de 4 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 705 de 17 de mayo de 2012.
- Acuerdo Ministerial Nro. 052 de 17 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 17 de 18 de junio de 2013.
- Acuerdo Ministerial No. MAAE-2021-032 de 23 de mayo de 2021 publicado en el Registro Oficial No. 520 de 20 de Agosto de 2021.
- Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 020 de 12 de marzo de 2019 publicado en el Registro Oficial No. 865 de 12 de abril de 2019.
- Artículos 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 sustituido por el Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el registro oficial No. 795 de 12 de julio de 2016 y reformado por el acuerdo Ministerial No. 9 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 886 de 23 de abril de 2019 .
- Artículos 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras expedido Acuerdo Ministerial No. 037
- Requisito referente al permiso de uso de suelo contenido en el Anexo A “*Procedimiento de Registro de Generadores de desechos peligrosos*” del Acuerdo Ministerial No. 026 publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo de 2008.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Sustitúyase los siguientes artículos del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, en el Ecuador del Acuerdo Ministerial 100-A del 11 de diciembre de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020, por los siguientes:

“Art. 59.- Monitoreo ambiental interno. - El Operador realizará el monitoreo ambiental interno de las emisiones a la atmósfera, emisiones fugitivas, ruido ambiente, aguas superficiales y subterráneas, descargas líquidas, lodos y rípios de perforación, suelo, sedimentos y componentes bióticos, conforme su plan de manejo ambiental y la periodicidad establecida en este Reglamento.

Para el caso de los monitoreos nuevos de emisiones fugitivas, aguas subterráneas, suelo y sedimentos acogerse a lo establecido en la cuarta disposición transitoria del Acuerdo Ministerial Nro. 100-A.

Art. 61.- Puntos de Monitoreo.- El Operador presentará a la Autoridad Ambiental Competente la identificación de los siguientes puntos de monitoreo como parte del Plan de Monitoreo y Seguimiento del Plan de Manejo Ambiental: emisiones a la atmósfera, emisiones fugitivas, ruido ambiente (Puntos Críticos de Afectación –PCA- y sitios y momentos donde la Fuente Fija de Ruido –FFR- emita los Niveles de Presión Sonora -NPS- más altos en el perímetro exterior fuera del lindero), aguas superficiales y subterráneas, descargas líquidas, lodos y rípios de perforación, suelo, sedimentos y puntos de monitoreo bióticos, según los formatos incluidos en la norma técnica para regularización ambiental, por tanto su aprobación será conjunta con el estudio ambiental que corresponda.

Para los puntos de monitoreo temporal en las actividades de perforación, reacondicionamiento de pozos, construcción, entre otras, se registrará el punto de monitoreo, el que tendrá validez por el tiempo que dure la actividad.

En el caso de fuentes fijas que requieran ser movilizadas a distintas locaciones en todas las fases de las actividades hidrocarburíferas, se mantendrá un inventario de las mismas y se incluirá como parte del informe periódico del monitoreo, en cuyo caso, no requerirá aprobación del punto de monitoreo.

“Art. 63.- Periodicidad del monitoreo y entrega de reporte.- El Operador ejecutará el monitoreo ambiental interno conforme a los siguientes períodos de muestreo y reporte:

- 1. Para la fase de Exploración.- Para la fase de exploración el monitoreo se realizará según lo establecido en el Plan de Seguimiento y Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental aprobado y los resultados del monitoreo se entregaran a la Autoridad Ambiental Nacional conjuntamente con el informe de gestión ambiental anual, hasta el 31 de enero de cada año.*

2. Para las actividades de Perforación o reacondicionamiento de pozos en cualquier fase.- Para las actividades de Perforación o reacondicionamiento de pozos en cualquier fase, el monitoreo se someterá a las siguientes reglas:

a. Muestreo diario para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises, en base de una muestra simple tomada posterior al tratamiento.

b. Para descargas por lote o tipo bach, muestrear previo a su evacuación para lo cual el Operador verificará el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

c. Para la disposición de lodos, rípios de perforación y lodos de decantación del tratamiento de fluido de perforación se realizará un muestreo inicial para conocer la composición del mismo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma Técnica como requisito previo a su tratamiento y luego al menos cada seis meses hasta el cumplimiento de límites máximos permisibles.

d. Para emisiones gaseosas de fuentes fijas de combustión se realizará un monitoreo semanal.

e. Para ruido ambiental se realizará al menos un monitoreo o de forma bimensual en caso de que las actividades se extiendan por más tiempo. Durante la permanencia ininterrumpida en cada facilidad.

f. El monitoreo biótico se realizará conforme los componentes y condiciones de monitoreo establecidas en el estudio de impacto ambiental correspondiente.

La entrega del informe de monitoreo de las actividades de perforación o reacondicionamiento de pozos, incluido monitoreos bióticos y de lodos y rípios de perforación, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional conjuntamente con el informe de gestión ambiental anual, hasta el 31 de enero de cada año.

3. Para la fase de Explotación.- Las actividades de monitoreo en la fase de explotación se someterán a las siguientes reglas:

a. Para descarga de aguas residuales operacionales, negras y grises, el monitoreo será mensual en base de una muestra simple, tomada posterior al tratamiento. Para plataformas de producción, donde no exista una descarga de aguas residuales operacionales, los desechos que se acumulen en las trampas de grasas o separadores API deberán tratarse conforme lo dispuesto en el plan de manejo ambiental correspondiente, y no serán sujetos de monitoreo interno.

b. Para aguas subterráneas el monitoreo en las áreas de pozos o almacenamiento de productos limpios será, trimestral en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los pozos de desarrollo, inyección y reinyección y de los sitios de almacenamiento de productos limpios. El análisis de los resultados se presentarán en el informe de monitoreo. Se realizará conforme los lineamientos de la Norma Técnica establecida para el efecto

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



- c. Para emisiones gaseosas se realizará el monitoreo trimestral de las fuentes fijas de combustión*
- d. Para ruido ambiental el monitoreo será semestral*
- e. El monitoreo biótico se realizará una vez al año conforme, a los componentes bióticos y condiciones de monitoreo establecidas en el estudio de impacto ambiental correspondiente.*

La entrega del informe de monitoreo de la fase de explotación, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional conjuntamente con el informe de gestión ambiental anual, hasta el 31 de enero de cada año.

4. Para las fases de Industrialización y refinación.- Las actividades de monitoreo en la fase de industrialización y refinación se someterán a las siguientes reglas:

a. Para descarga de aguas residuales operacionales, negras y grises, el monitoreo será diario, en base de una muestra compuesta seccionada, formada por la mezcla de alícuotas de muestras individuales de volumen proporcional al caudal, tomadas a intervalos de una hora, durante un período de 24 horas.

b. Para aguas subterráneas el monitoreo en las zonas de almacenamiento de productos limpios, será trimestral en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los sitios de almacenamiento de productos limpios. El análisis de los resultados se presentará en el Informe de Monitoreo Anual. Se realizará conforme los lineamientos en la Norma Técnica correspondiente.

c. Para emisiones gaseosas se realizará el monitoreo continuo de las fuentes fijas de combustión, el sistema de monitoreo continuo deberá ser acreditado o certificado.

d. Para emisiones fugitivas en tanques y líneas el monitoreo será anual, de conformidad con el Art. 66 del Acuerdo Ministerial 100-A.

e. Para ruido ambiental el monitoreo será anual.

f. El monitoreo biótico se realizará una vez al año conforme, a los componentes bióticos y condiciones de monitoreo establecidas en el estudio de impacto ambiental correspondiente.

La entrega del informe de monitoreo de las fases de industrialización y refinación, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, conjuntamente con el informe de gestión ambiental anual, hasta el 31 de enero de cada año.

5. Para las fases de Transporte y Almacenamiento.- Las actividades de monitoreo en la fase de transporte y almacenamiento se someterán a las siguientes reglas:

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



a. Para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises, el monitoreo será semestral en base de una muestra simple, tomada posterior al tratamiento.

b. Para aguas subterráneas el monitoreo en será anual en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los sitios de almacenamiento de productos limpios. El análisis de los resultados se presentará en el Informe de Monitoreo. Se realizará conforme los lineamientos de la Norma Técnica expedida para el efecto

c. Para emisiones gaseosas se realizará el monitoreo semestral de las fuentes fijas de combustión

d. Para emisiones fugitivas en tanques y líneas el monitoreo será trimestral

e. Para ruido ambiental el monitoreo será anual.

f. El monitoreo biótico se realizará una vez al año conforme, a los componentes bióticos y condiciones de monitoreo establecidas en el estudio de impacto ambiental correspondiente

La entrega del informe de monitoreo de las fases de transporte y almacenamiento, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, conjuntamente con el informe de gestión ambiental anual, hasta el 31 de enero de cada año.

6. Para las fases de Comercialización de hidrocarburos, Biocombustibles y sus mezclas.- Las actividades de monitoreo en la fase Comercialización de hidrocarburos, Biocombustibles y sus mezclas, se someterán a las siguientes reglas:

a. Para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises, el monitoreo será semestral en base de una muestra simple, tomada al posterior al tratamiento. Para estaciones de servicio (gasolineras) y plantas envasadoras de gas, donde no exista una descarga de aguas residuales operacionales, los desechos que se acumulen en las trampas de grasas o separadores API deberán tratarse conforme lo dispuesto en el plan de manejo ambiental correspondiente, y no serán sujetos de monitoreo interno.

b. Para aguas subterráneas el monitoreo será anual en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los sitios de almacenamiento de productos limpios. El análisis de los resultados se presentará en el Informe de Monitoreo. Se realizará conforme los lineamientos de la Norma Técnica expedida para el efecto

c. Para emisiones gaseosas se realizará el monitoreo anual de las fuentes fijas de combustión, si las hubiere o de sus sistemas de operación ocasional: generadores de emergencia, motores en sistemas contra incendios, siempre que superen las 300 horas de operación.

d. Para emisiones fugitivas en tanques y líneas el monitoreo será trimestral

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



La entrega del informe de monitoreo de la fase de comercialización, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, conjuntamente con el informe de gestión ambiental anual, hasta el 31 de enero de cada año.

SEGUNDA: Refórmese el artículo 47 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras publicado en el Registro Oficial No. 037 y sustituido por los Acuerdos Ministerial No. 069 publicado en el registro oficial 795 de 12 de julio de 2016 y Acuerdo Ministerial 9 publicado en el Registro Oficial suplemento No. 886 del 23 de abril de 2019, por el siguiente:

Art. 47.- Frecuencia de presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental.- Los titulares mineros deberán presentar a la Autoridad Ambiental competente, informes de monitoreo y seguimiento a las medidas ambientales contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado, de manera consolidada en el informe de auditoría ambiental para licencias ambientales, y dentro el informe ambiental de cumplimiento para permisos con registro ambiental, cuya frecuencia de cumplimiento se realizará conforme lo establece su plan de manejo ambiental, para el efecto se realizará el pago de tasas correspondientes.

Este informe deberá contener: medida ambiental, porcentaje de cumplimiento, indicador en caso de aplicar, medio de verificación del cumplimiento de la medida ambiental, responsable de ejecución, análisis comparativo de los resultados de monitoreos físicos (agua, aire, suelo, ruido) con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente, entre otros.

TERCERA: Refórmese el artículo 51 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras publicado en el Registro Oficial No. 037 y sustituido por los Acuerdos Ministerial No. 069 publicado en el registro oficial 795 de 12 de julio de 2016 y Acuerdo Ministerial 9 publicado en el Registro Oficial suplemento No. 886 del 23 de abril de 2019, por el siguiente: *Informes Ambientales de Cumplimiento (IAC): Para la fase de exploración inicial los titulares mineros presentarán a la Autoridad Ambiental competente al año de haberse obtenido el respectivo Registro Ambiental, un Informe Ambiental de Cumplimiento, para evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, el plan de manejo ambiental y las condicionantes establecidas en la autorización administrativa respectiva, y posteriormente cada dos años. La Autoridad Ambiental podrá aprobar, observar o rechazar dicho documento.*

CUARTA: Refórmese el artículo 52 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras publicado en el Registro Oficial No. 037 y sustituido por los Acuerdos Ministerial No. 069 publicado en el registro oficial 795 de 12 de julio de 2016 y Acuerdo Ministerial 9 publicado en el Registro Oficial suplemento No. 886 del 23 de abril de 2019, por el siguiente: *Procedimiento para la presentación y aprobación de la auditoría ambiental de cumplimiento.- Tres meses posteriores a la finalización del periodo a auditar,, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.*

El costo de la auditoría ambiental será asumido por el titular minero y el consultor que lo realice deberá prestar sus servicios con sujeción a las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

Para garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales debidamente calificados por el Ministerio del Ambiente, el/la mismo/a consultor/a que haya realizado los estudios de impacto ambiental, no podrá realizar una auditoría ambiental de cumplimiento sobre los estudios realizados por aquel/la, ni tampoco podrá formar parte del equipo técnico.

Para este caso no aplica lo relacionado al proceso de participación social, establecido en la normativa aplicable.

QUINTA: Refórmese el artículo 53 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras publicado en el Registro Oficial No. 037 y sustituido por los Acuerdos Ministerial No. 069 publicado en el registro oficial 795 de 12 de julio de 2016 y Acuerdo Ministerial 9 publicado en el Registro Oficial suplemento No. 886 del 23 de abril de 2019, por el siguiente: *Art. 53.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento (AAC).- Los titulares mineros que realicen actividades de exploración avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición y refinación, presentarán a la Autoridad Ambiental competente, al primer año a partir de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada tres años hasta el cierre y abandono de la actividad minera objeto de licenciamiento, una auditoría ambiental de cumplimiento, para evaluar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental respectivos, normativas ambientales vigentes, condicionantes establecidas en la autorización administrativa así como la evolución de los impactos ambientales.*

La Auditoría Ambiental de Cumplimiento además deberá incluir el plan de acción y evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación y restauración integral ambiental si fuera el caso, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental.

En la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, entre otros aspectos, se determinará el nivel de cumplimiento de las actividades mineras auditadas en función de los siguientes criterios:

Conformidad (C): Esta calificación se da a toda actividad, instalación o práctica que se ha realizado o se encuentra dentro de las restricciones, indicaciones o especificaciones expuestas en el plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y la normativa aplicable.

No conformidad menor (NC-): Esta calificación implica una falta leve frente al plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: corrección o remediación; fácil, rápida y/o de bajo costo; evento de magnitud pequeña, extensión puntual, bajo riesgo e impactos menores, lo cual implica la obligación de su corrección inmediata.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Dirección: Calle Madrid 1159 y Andalucía

Código postal: 170525 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 398 7600

www.ambiente.gob.ec



No conformidad mayor (NC+): Esta calificación implica una falta grave frente al plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: corrección o remediación de carácter difícil, que requiere mayor tiempo y recursos, el evento es de magnitud moderada a grande, los accidentes potenciales pueden ser graves o fatales y evidente despreocupación, falta de recursos o negligencias en la corrección de un problema menor o si se producen repeticiones periódicas de no conformidades menores.

El plan de acción para levantar las no conformidades determinadas, contendrá como mínimo las medidas correctivas, un cronograma de implementación de las medidas y el presupuesto correspondiente. Las medidas propuestas, estarán sujetas a control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental a través de los mecanismos de control establecidos en la normativa aplicable. La autoridad ambiental podrá observar, aprobar o rechazar dicho documento. De ser observada la auditoría, el titular minero deberá presentar las respuestas a las observaciones en el término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación. De no atenderse al requerimiento en el término establecido, la Autoridad Ambiental competente como medida preventiva y/o correctiva, podrá suspender temporalmente las actividades mineras hasta que se cumpla con lo solicitado.”

SEXTA: Refórmese el artículo 83 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras publicado en el Registro Oficial No. 037 y sustituido por los Acuerdos Ministerial No. 069 publicado en el registro oficial 795 de 12 de julio de 2016 y Acuerdo Ministerial 9 publicado en el Registro Oficial suplemento No. 886 del 23 de abril de 2019.- *“Valores fuera de la norma- En la ejecución de proyectos, obra o actividades en los cuales por las condiciones naturales de una zona, existieren valores que superen los límites máximos permisibles, el titular minero, deberá poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental competente dicho particular a través de un estudio técnico y estadístico mensual, de al menos seis meses. El estudio en mención deberá ser validado por el Instituto de Investigación Geológico y Energético. Los costos del estudio y de la validación correrán por cuenta del titular minero.*

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior el estudio técnico y estadístico técnico mensual podrá ser solicitado por la Autoridad Ambiental competente.

En el caso de que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el estudio arriba mencionado, se establecerán valores excepcionales para su futuro control y seguimiento, por parte de la referida Autoridad”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Direcciones Zonales y al Sistema Único de Información Ambiental.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de su unidad correspondiente.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- De la comunicación en la página web del esta Cartera de Estado, del presente Instrumente encárguese a la Dirección de Comunicación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Comuníquese y publíquese

GUSTAVO MARIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA